

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. C.N.V. 639/15	2
Resolución S.R.T. 887/15	6
Resolución I.N.A.E.S. 611/15	7
Resolución I.N.A.E.S. 612/15	12
Resolución General A.F.I.P. 3.768/15	33
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Ley 5.258	35
Resolución A.G.I.P. 272/15	35
Resolución General I.G.J. 6/15	37
Disposición D.G.D. y P.C. 418/15	38
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 18/15	41
Resolución Normativa A.R.B.A 17/15	42
Resolución Normativa A.R.B.A 16/15	42
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 23/15	61
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 10/15	62
Decreto 1.019/15	64
SAN LUIS	
Decreto 2.210/15	65
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 31/15	65
LA PAMPA	
Decreto 141/15	66
CHACO	
Ley 7.547	67
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 584/15	67

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 639/15

Buenos Aires, 21 de abril de 2015

B.O.: 27/4/15

Vigencia: 21/4/15

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. II. Cap. III. Organos de administración y fiscalización. Auditoría externa. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (3). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 28 del Cap. III del Tít. II de las normas (n.t. 2013 y modif.) por el siguiente texto:

“Políticas y procedimientos. Rotación

Artículo 28 – La naturaleza de las políticas y procedimientos desarrollados por cada una de las asociaciones o estudios para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización, para hacer oferta pública de sus valores negociables, puede depender de factores tales como el tamaño, el número de socios que la integran y sus características operativas, pero en todas ellas se deberá incluir, en forma inexcusable, lo siguiente:

a) Responsabilidad del socio o de los socios a cargo de la dirección de la asociación o estudio: la responsabilidad final por el sistema de control de calidad deberá recaer, de acuerdo con la estructura interna de la asociación o estudio, en el socio titular o en el socio o grupo de socios que la dirijan, en caso de que existiesen varios socios titulares.

Las tareas operativas podrán ser delegadas en una o más personas, seleccionadas por su experiencia y capacidad, a quienes se les deberá asignar la autoridad necesaria para asumir esa función.

La delegación de funciones no excluirá la responsabilidad del socio o de los socios a cargo de la asociación o estudio.

El estricto cumplimiento de las normas de ética que rigen la profesión de contador público en la jurisdicción donde desempeña su labor.

b) Independencia: los socios de la asociación o estudio, todo su personal y cualquier otra persona que resulte alcanzada, incluyendo expertos contratados, deberán mantener en todo momento los requerimientos de independencia establecidos por esta reglamentación. Asimismo, deberán establecer los mecanismos por los cuales la asociación o estudio:

1. Informará sobre los recaudos de independencia a todas las personas comprendidas, su modo de cumplimiento y la comunicación por parte de esas personas de cualquier circunstancia que pudiera afectarla, a el o a los responsables por el control de calidad.

2. Obtendrá, al menos una vez al año, una confirmación por escrito de su personal profesional y de los profesionales contratados acerca del cumplimiento de los requisitos de independencia.

3. Procederá de inmediato, luego de identificado un incumplimiento o riesgo de incumplimiento, a tomar las medidas necesarias para evitar que se verifique nuevamente.

c) Rotación.

El período máximo en el cual una asociación o estudio podrá conducir las tareas de auditoría en una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables no deberá superar los tres años en forma continua. Dicho plazo podrá extenderse por tres años más mediante decisión de la asamblea de accionistas cuando ello se consigne como punto expreso del orden del día y se cuente con opinión previa favorable, debidamente fundada, del directorio, del Comité de Auditoría y de la Comisión Fiscalizadora –en su caso–. Los accionistas que representen como mínimo el cinco por ciento (5%) de la tenencia accionaria podrán oponerse fundadamente a la extensión del plazo de rotación de la asociación o estudio, en cuyo caso no podrá extenderse el plazo de rotación previsto normativamente hasta tanto la Comisión Nacional de Valores se expida al respecto.

Asimismo, los profesionales integrantes de la asociación o estudio no podrán ejercer su tarea en forma continua por un plazo superior a los tres años. Como excepción, y ante circunstancias particulares en las que la continuidad del socio resulte especialmente importante para la preparación de los estados financieros de la entidad auditada, tales como: reestructuración de magnitud, concurso preventivo, renegociación de pasivos, cambios significativos en el grupo gerencial o en el de control, el plazo máximo podrá extenderse un año más, en la medida en que dicha extensión no sea objetada por el Comité de Auditoría de dicha entidad o, en su defecto, por el órgano de fiscalización –en su caso–, o por el voto de accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) de la tenencia accionaria, en cuyo caso dicho plazo no podrá extenderse hasta tanto se expida la Comisión Nacional de Valores.

Tras el período de tres años el socio no podrá reintegrarse al equipo de auditoría de la entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables por un plazo de tres años. Durante ese período el socio no podrá participar en la auditoría de la entidad.

En las asociaciones o estudios de contadores públicos que no cuenten con más de un socio especializado en servicios de auditoría, podrá reemplazarse el requisito de rotación del mismo por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración –entre otros factores– la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de tres años indicado precedentemente, siendo aplicable la rotación dispuesta, y deberá regirse por las mismas regulaciones que la asociación o estudio. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.

Cómputo:

La entidad que ya se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que deben rotar el estudio o asociación y el socio que conduce las tareas de auditoría en dicha entidad, deberá computar el período de tiempo que en forma continua han

ejercido dicho rol a partir del ejercicio iniciado en el año en que entró en vigencia la Res. Gral. C.N.V. 622/13.

Cuando una entidad ingresa al régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que deben rotar el estudio o asociación y el socio que conduce las tareas de auditoría, deberá computarse el período de tiempo que en forma continua han ejercido dicho rol a partir del primer ejercicio que se inicie luego del ingreso al régimen de oferta pública.

d) Procedimiento para la aceptación y continuidad de las relaciones con el cliente y prestación de servicios específicos: deberá quedar claramente establecido que la decisión de aceptar o continuar una relación o un servicio ha sido tomada en base a un análisis de las siguientes cuestiones:

Al comenzar una relación profesional con un nuevo cliente, se ha considerado la integridad de dicho cliente y no se posee información que conduciría a la conclusión de que el cliente carece de integridad.

A tal fin se tendrán en cuenta las normas que –sobre aceptación de clientes– están establecidas en las normas de la Unidad de Información Financiera sobre “Lavado de activos y financiamiento del terrorismo” y aquéllas que, en consecuencia, hayan emitido los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Para la continuidad de las relaciones profesionales con un cliente se ha evaluado el estricto cumplimiento de las normas éticas que haya establecido la empresa en sus códigos o reglamentos internos, si éstos existieran, o se ha llegado a la conclusión de que existe un grado de cumplimiento adecuado de todas las normas, reglamentaciones y resoluciones que le son aplicables, tanto en los aspectos de negocios como los contables, y que este cumplimiento permite caracterizar un nivel ético elevado en las conductas de los directores y funcionarios gerenciales, y no se posee información que conduciría a la conclusión de que el cliente carece de integridad.

La existencia, en la asociación o estudio, de personal competente para realizar el trabajo y con aptitudes, tiempo y recursos suficientes para hacerlo, y la posibilidad de cumplimiento de los requisitos del Código de Ética de la profesión de contador público de la jurisdicción donde se desempeña y los establecidos por esta Comisión, al prestar el servicio y atender a un cliente específico.

e) Recursos humanos: cada asociación o estudio deberá establecer políticas y procedimientos de evaluación que le permitan conocer en todo momento si cuenta con suficiente personal con las aptitudes, capacidad y compromiso necesarios para desarrollar los trabajos encomendados por sus clientes, de acuerdo con las normas profesionales y demás requisitos legales y reglamentarios.

En especial se deberá prever, conforme al tamaño de la asociación o estudio, lo atinente a:

i. Selección;

ii. evaluación de desempeño;

- iii. aptitudes;
- iv. capacitación continua;
- v. desarrollo de la carrera;
- vi. promociones; y
- vii. estimación de la cantidad de personal necesario.

f) Asignación de equipos de trabajo: la asociación o estudio deberá asignar al contador público, que actuará como auditor externo de una entidad con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, un equipo de trabajo por cada una de las entidades clientes en la que se desempeñe. Dicho equipo deberá estar conformado por personal adecuado, con aptitudes, capacidad y dedicación de tiempo necesarias para llevar a cabo el trabajo encomendado, de modo que los informes de auditoría externa que se emitan resulten apropiados.

g) Desempeño del grupo de trabajo en cada una de las entidades clientes: la asociación o estudio deberá establecer por escrito políticas y procedimientos que permitan obtener una seguridad razonable de que los trabajos se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos legales y las normas, y que los informes que se emitan sean apropiados para la tarea desarrollada.

A través de dichas políticas y procedimientos la asociación o estudio debe establecer una coherencia en la calidad del desempeño referido al trabajo y, al menos, debe prever:

1. El conocimiento de los objetivos de la tarea a realizar por parte de todos los miembros del equipo de trabajo asignado.

2. La supervisión periódica por parte del socio y/o gerente a cargo del trabajo realizado por el equipo que deberá incluir, como mínimo, el análisis y evaluación de:

i. El seguimiento del avance del trabajo.

ii. Las aptitudes y capacidades de cada uno de los miembros del equipo, su disponibilidad de tiempo para llevar a cabo la tarea, su comprensión de las instrucciones y el cumplimiento del enfoque planeado para dicha tarea.

3. La discusión entre los miembros más experimentados del equipo de los temas significativos que surjan durante el trabajo y la modificación, en su caso, del enfoque planeado en forma adecuada.

4. La documentación de los temas consultados o discutidos durante el desarrollo de la tarea.

h) Revisión del control de calidad del trabajo: la asociación o estudio deberá establecer controles internos que, al menos, contemplen que:

i. Los informes preparados por el socio que actúa como auditor externo cumplan todos los requerimientos legales y reglamentarios.

ii. Las conclusiones a que se haya llegado surjan de la aplicación de los procedimientos de auditoría desarrollados.

iii. El programa de trabajo haya contemplado adecuadamente todos los riesgos existentes, las cuestiones de control interno que incidan en la ejecución de ese programa, la existencia de personal experimentado que actúe como revisor independiente y demás factores con influencia sobre el trabajo.

Estos controles deben ser aplicados a todos los trabajos de auditoría y las revisiones indicadas deben ser realizadas y finalizadas (quedando documentadas por escrito) antes que los informes de auditoría sobre los estados contables sean emitidos.

i) Control continuo del cumplimiento de las reglas de control de calidad: cada asociación o estudio deberá establecer y ejecutar controles de acción efectivos, diseñados para obtener una seguridad razonable de que las políticas y procedimientos relacionados con el sistema de control de calidad son pertinentes, adecuados, operan en forma eficiente y se cumplen en la práctica. Dichas políticas y procedimientos deberán incluir una consideración y evaluación continuas del sistema de control de calidad, su grado de acatamiento y la forma de corregir los apartamientos a las normas internas de control de calidad.

j) Documentación: las políticas y procedimientos elegidos para dar cumplimiento a cada uno de los incisos precedentes y las mayores exigencias y recaudos que adopte cada asociación o estudio, con sus actualizaciones, deberán estar documentadas, notificadas en forma fehaciente a todo el personal a quien incumban y estar a disposición de esta Comisión, a la que deberá presentarse dentro de los cinco días corridos de solicitadas a una asociación o estudio en particular.

Los resultados de los controles y evaluaciones también deberán estar documentados y notificados en forma fehaciente al personal a quien atañe y ser conservados en un medio de permita su reproducción por el plazo de seis años”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION S.R.T. 887/15
Buenos Aires, 22 de abril de 2015
B.O.: 27/4/15
Vigencia: 27/5/15

Riesgos del trabajo. Normas de prevención. Cumplimiento. Inspecciones. Creación del Acta Digital Unica.

Art. 1 – Créase el Acta Digital Unica a utilizar en la ejecución de inspecciones del cumplimiento de las normas de prevención de los riesgos del trabajo en el marco de las Leyes 14.329, 19.587, 24.557, 25.212, 25.877 y 26.773.

Art. 2 – Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución el Acta Digital Unica estará disponible como aplicativo en la Intranet del organismo, y en los sitios de acceso externo de esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.).

Art. 3 – Determinase que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, toda comunicación que deba efectuarse en el marco del acto inspectivo será notificada a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, según lo establecido por las Res. S.R.T. 635, de fecha 23 de junio de 2008 y 365, de fecha 16 de abril de 2009.

Art. 4 – Facúltase a la Gerencia de Prevención y a la Gerencia de Sistemas, para que en forma conjunta, puedan diseñar las herramientas informáticas, determinar y/o modificar formatos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución, así como dictar normas complementarias.

Art. 5 – Invítase a las administradoras de trabajo local a adherir al instrumento electrónico establecido en la presente resolución en el marco de las Leyes 25.212 y 25.877.

Art. 6 – La presente resolución entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN I.N.A.E.S. 611/15
Buenos Aires, 24 de abril de 2015
B.O.: 27/4/15
Vigencia: 27/4/15

Mutuales. Servicio de ayuda económica mutual. Constitución de Fondo de Garantía.

Art. 1 – Las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados deben constituir un Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio.

Art. 2 – Los términos que se detallan en la presente resolución deben entenderse en el sentido y acepción que se determina a continuación:

- a) Mutual o mutuales: mutual que presta el servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados con el reglamento correspondiente aprobado en asamblea de asociados y por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- b) Instituto o autoridad de aplicación: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- c) Fondo: Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica.
- d) Entidades: mutuales de primer grado asociadas en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321.
- e) Entidades de grado superior: federación/es de mutuales.
- f) Entidad administradora: mutuales de primer grado asociadas en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321 o federación/es de mutuales que presten el servicio

de administración de los recursos del Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica.

g) Ahorros: ahorros mutuales personales y a término definidos en el art. 4 de la Ley 20.321 y en el art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08.

h) Reglamento: reglamento del servicio de administración de los recursos del Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica, en el que se establecerá la modalidad de prestación del servicio, el que debe ser aprobado en asamblea de asociados y por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 3 – El Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica mutual se integra con el aporte obligatorio y solidario de las mutuales que lo prestan.

Art. 4 – El Fondo tiene por objeto complementar subsidiariamente y solidariamente la responsabilidad patrimonial de la mutual por los ahorros del servicio de ayuda económica mutual con fondos provenientes del ahorro de los asociados y contribuir al desarrollo sustentable del servicio.

Art. 5 – El servicio de administración de los recursos derivados del Fondo debe estar a cargo de mutuales de primer grado o de grado superior. En el caso de mutuales de primer grado deberá efectuarse en asociación con otras entidades de igual grado en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley 20.321. En ambos casos deben representar no menos del treinta por ciento (30%) del total de los ahorros existentes en las mutuales y del diez por ciento (10%) de la totalidad de las registradas ante la autoridad de aplicación que efectivamente brindan el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados.

Art. 6 – La decisión de constituirse en administradora de los recursos derivados del Fondo debe ser adoptada, por la/s entidad/es administradora/s, en asamblea de asociados. En esa asamblea se debe considerar el reglamento al que se ajustará la modalidad de prestación del servicio.

Art. 7 – Las mutuales deben integrar el Fondo, en moneda de curso legal, con un aporte inicial equivalente al tres por ciento (3%) del total de los ahorros existentes en la mutual al momento de su constitución, con integraciones posteriores del cero coma dos por ciento (0,2%) mensual hasta alcanzar un máximo del diez por ciento (10%). En ambos casos, las citadas sumas se deben corresponder, de manera permanente, con el promedio de los saldos diarios de la totalidad de los ahorros. Igual cálculo se efectuará para mantener inalterable los recursos del Fondo en el porcentaje antes indicado. Este aporte puede ser considerado integrante del Fondo de Garantía contemplado en el art. 9 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. La entidad administradora deberá establecer el plazo dentro del cual deberá efectuarse el aporte inicial, el que no podrá exceder los noventa días corridos desde la aprobación del reglamento por parte del I.N.A.E.S.

Art. 8 – Estarán alcanzados por el Fondo los ahorros de los asociados a las mutuales que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente dictada por la autoridad de

aplicación para la prestación del servicio de ayuda económica, hasta el diez por ciento (10%) de su monto. La entidad administradora podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, el incremento del importe de cobertura del Fondo de Garantía, en función de la evolución que experimente el proceso de consolidación del referido Fondo y los demás indicadores que estime apropiados y deberá establecer la rentabilidad que generen las sumas integradas al Fondo, la que se capitalizará en favor de cada mutual, la que no podrá ser inferior a la tasa de interés que paga el Banco de la Nación Argentina por depósitos en plazo fijo a treinta días.

Art. 9 – El Fondo se efectivizará a las asociados ahorristas en los supuestos que la mutual sea declarada en quiebra o retirada su autorización para funcionar ingrese en estado de liquidación. Esta deberá efectuarse en el plazo de sesenta días corridos desde que las mencionadas resoluciones pasen en autoridad de cosa juzgada judicial o administrativa. En los casos que el fondo resulte insuficiente para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los recursos disponibles. Cuando haya más de una entidad que se encuentre comprendida en los presupuestos establecidos en el presente artículo, la prelación para la efectivización del Fondo se efectuará siguiendo un orden cronológico desde que hubiesen acaecido las circunstancias antes descriptas. En ningún caso el Fondo cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original de los ahorros o la fecha de la declaración en quiebra o de retiro de la autorización para funcionar, la que ocurra primero, y su fecha de efectivización.

Art. 10 – A los fines de la prestación del servicio de administración de los recursos del Fondo, la entidad administradora podrá:

a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los asociados ahorristas de las mutuales, con los límites y condiciones que se establecen en la presente y las que se contemplen en el reglamento del servicio.

b) Efectuar préstamos a:

b.1) Mutuales que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento, a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo, y siempre que se encuentren cumplidos los recaudos establecidos por el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

b.2) Mutuales que en un proceso de fusión por absorción, asuman en el carácter de entidad absorbente el reintegro de los ahorros de otra mutual incorporada al Fondo, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de los activos respecto a la totalidad de los ahorros transferidos.

Los préstamos que se otorguen deberán contar con una garantía que supere en un veinte por ciento (20%) el monto solicitado.

c) Efectuar descuento de ayudas económicas a efectos que la entidad beneficiaria del descuento amplíe, a través de esa fuente adicional de recursos, el desarrollo del servicio. También podrán ser beneficiarias del descuento mutuales que prestan el servicio de ayuda económica con fondos propios, siempre que se encuentren adheridas a la entidad de grado superior administradora de los fondos y no existan solicitudes pendientes de ser resueltas en favor de mutuales que integren el Fondo.

- d) Efectuar inversiones en títulos públicos.
- e) Integrar fideicomisos financieros.
- f) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualquier otra operación de crédito con cargo al Fondo, en su carácter de administrador del mismo.
- g) Asociarse y celebrar contratos de colaboración con otras entidades con fines solidarios y con personas de otro carácter jurídico.
- h) Constituir un órgano social específico, en los términos contemplados en el art. 12 de la Ley 20.321, a cuyo efecto deberá efectuar la modificación estatutaria correspondiente.
- i) Excepcionalmente, y en los supuestos que se estimase que la quiebra o liquidación de una mutual afectada pueda poner en peligro la estabilidad de otras mutuales o del sistema mutual de ayuda económica en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en el inc. b) aunque ello implique para el Fondo un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inc. a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los ahorros garantizados en la mutual afectada.
- j) Realizar todas las operaciones lícitas tendientes a una adecuada preservación de los fondos, las que deberán cubrir, mínimamente, los siguientes aspectos: transparencia, diversificación, información plena, relación con compromisos y seguridad operativa.
- k) Los rendimientos que genere el Fondo deberán integrarse a éste y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente la entidad administradora informará a las mutuales el saldo del Fondo y el valor de su participación.

Art. 11 – Los recursos que ingresen al Fondo serán depositados en una cuenta especial abierta por la entidad administradora, quien debe llevar una contabilidad independiente y confeccionar mensualmente un estado de ingresos y gastos, el que será puesto en conocimiento de las mutuales que lo integran. Los gastos de funcionamiento deben ser afrontados con los ingresos que este genere y serán los necesarios para operar.

Art. 12 – La recepción por las mutuales de las sumas desembolsadas por el Fondo de Garantía, con las disponibilidades de éste por cualquiera de los conceptos previstos en el art. 10, inc. b), importa la subrogación legal a favor de la entidad de grado superior administradora del Fondo, en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los asociados ahorristas y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas otorgadas por el Fondo de Garantía.

Art. 13 – El Fondo de Garantía rige en igualdad de condiciones para todas las mutuales que lo integren. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución a la entidad depositante, se computará la totalidad de los ahorros que registre cada mutual a la fecha del retiro de su autorización para funcionar. En las cuentas de ahorro a nombre de dos o más asociados, se entenderá que uno solo de ellos goza de la garantía prorrateándose la misma entre los participantes.

Art. 14 – El pago de las sumas garantizadas se realizará en moneda de curso legal.

Art. 15 – El órgano social de dirección del Fondo de Garantía podrá rechazar o posponer el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos formales o sustanciales establecidos en la presente resolución, en el reglamento del servicio o en otras disposiciones que dicte el I.N.A.E.S.

Art. 16 – El órgano social de dirección del Fondo de Garantía podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Art. 17 – El régimen establecido en la presente resolución regirá respecto de los ahorros mutuales personales y a término que se constituyan o renueven a partir del día de su efectiva constitución, y respecto de los ahorros mutuales personales y a término que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en las entidades que conformen el Fondo que no estuvieren suspendidas por el I.N.A.E.S., ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar. Esa cobertura será gradualmente proporcional a la integración de los recursos en el Fondo por parte de las mutuales que lo integren. En caso de mora en la integración, el Fondo no responderá por los ahorros constituidos o renovados en el período de mora y hasta su regularización.

Art. 18 – El órgano social de dirección del Fondo de Garantía deberá comunicar al I.N.A.E.S. su opinión respecto de las entidades mutuales que, a su juicio, asuman, en la prestación del servicio de ayuda económica, un riesgo superior al normal. Asimismo, el citado organismo podrá requerirle opinión respecto de entidades con solicitud de aprobación de reglamentos de servicios de ayuda económica que se encuentren a su consideración y les solicitará su participación en procesos de intervención judicial o veeduría de los que pudieren ser objeto las mutuales que integren el Fondo.

Art. 19 – El reglamento deberá contener la información que regular y periódicamente la mutual deberá informar a la entidad administradora que permita determinar el estado de desarrollo del servicio.

Art. 20 – Las mutuales que cesen o discontinúen en la prestación del servicio deberán resolverlo en asamblea de asociados, y hacerlo saber a la autoridad de aplicación y a la entidad administradora. El reglamento del servicio establecerá el modo de devolución de los recursos que ésta hubiera aportado al Fondo.

Art. 21 – La entidad administradora podrá acceder al régimen informativo que las mutuales remiten al instituto de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para el servicio de ayuda económica.

Art. 22 – El instituto establecerá, una vez aprobado el reglamento del servicio de la o las entidad/es administradora/s, la información que ésta/s deberá/n remitirle con carácter adicional a las previstas en la ley de mutualidades y en las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación.

Art. 23 – Las mutuales que brindan el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de los asociados y no adhieran a la integración del Fondo previsto en la presente resolución, deberán abstenerse de prestar el servicio.

Art. 24 – De forma.

RESOLUCIÓN I.N.A.E.S. 612/15
Buenos Aires, 24 de abril de 2015
B.O.: 27/4/15
Vigencia: 27/4/15

Mutuales. Actualización de la normativa sobre el servicio de ayuda económica mutual que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades. Res. I.N.A.E.S. 2.773/08. Su derogación. Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Nuevo texto ordenado.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 3, inc. c), de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Contenido

Artículo 3 – ...

c) Mecanismos a emplear para el retiro de los ahorros mutuales por los asociados, en los que se debe establecer:

c.1) El número máximo de retiros, el que no podrá exceder de diez por mes calendario.

c.2) Que éstos deben ser efectuados en forma personal por el asociado titular o por apoderado en el domicilio de la mutual.

c.3) Que el Consejo Directivo fijará el saldo mínimo del ahorro”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Préstamos a los asociados. Límites

Artículo 5 – El monto máximo de préstamos por asociado no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el diez por ciento (10%) del capital líquido, de acuerdo con lo establecido en el art. 10. Podrán modificarse en forma automática los plazos operativos del servicio tomando en consideración, en cada caso, el ámbito en el que la mutual desarrolla su actividad”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 7, inc. c), de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Actividades accesorias

Artículo 7 – ...

c) Otorgar préstamos a otras mutuales y entidades con fines solidarios para su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y desarrollo de nuevos servicios. Estos préstamos se encuentran excluidos de los límites contemplados en el art. 5 de la presente resolución. El auditor externo debe dejar constancia, en el informe trimestral de auditoría, de la siguiente información de la entidad beneficiaria: denominación, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria, monto original del préstamo, tasa de servicio

aplicada, gastos administrativos, plazo de otorgamiento, saldo adeudado a la fecha del informe y grado de cumplimiento”.

Art. 4 – Incorpórase como incs. c.4) y c.5), del art. 9, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, los siguientes:

“Fondo de Garantía

Artículo 9 – ...

c.4) Los títulos cooperativos de capitalización emitidos con autorización del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social por un plazo no superior al mínimo establecido por esta autoridad de aplicación en las resoluciones que regulan la materia.

c.5) El Fondo de Garantía de los ahorros y de sustentabilidad solidaria del servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados”.

Art. 5 – Sustitúyese el art. 10, incs. b), c) y d), de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Relación máxima entre ahorro y patrimonio

Artículo 10 – ...

b) A los fines del inciso anterior, se considerará integrante del capital líquido: el capital social, el ajuste al capital social, las reservas estatutarias y libres y los excedentes no distribuidos, menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos y los cargos diferidos.

c) A los fines del inc. a), se consideran integrantes de la capacidad prestable los ahorros de los asociados cualquiera fuera su modalidad, menos el Fondo de Garantía, con más el capital líquido definido en el inciso anterior.

d) El cómputo de la relación se efectuará en forma mensual sobre la base de los balances mensuales”.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 12, inc. d), de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Requisitos para la aprobación del reglamento

Artículo 12 – ...

d) Presentar, juntamente con la solicitud y documentación exigible para la aprobación de reglamentos, lo siguiente:

d.1) Último balance exigible y aprobado, juntamente con copia de la constancia que acredite su transmisión electrónica al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

d.2) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, a través de la que se obliga a implementar el plan de cuentas establecido por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en la Res. I.N.A.E.S. 5.255/09 o en cualquier otra que la modifique o sustituya, en la prestación del servicio y para el cumplimiento de las prescripciones previstas

en el art. 17, que permita determinar en cualquier circunstancia el estado patrimonial y financiero del servicio.

d.3) Una proyección económico-financiera del servicio a mediano plazo, la que debe ser suscripta por contador público nacional inscripto en la matrícula con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente, que justifique la necesidad de implementar el servicio tanto para sus asociados como para el medio en que la mutual desarrolla su actividad, la que debe estar acompañada por un dictamen de la Federación a la que se encuentre adherida la mutual.

d.4) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, sobre los servicios que la mutual se encuentra efectivamente prestando.

d.5) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que se exprese conocer que la mutual es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley 25.246 y sus modificatorias; así como que, una vez aprobado el reglamento por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo”.

Art. 7 – Incorpórase como inc. e), y como último párrafo del art. 12 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, el siguiente:

“Requisitos para la aprobación del reglamento

Artículo 12 – ...

e) Presentar, en oportunidad de serle requerido durante el procedimiento de solicitud de aprobación del reglamento, un estado patrimonial y de resultados al mes anterior al que se efectúe el requerimiento.

No es exigible lo establecido en el apart. 3 del inc. d) en los trámites de solicitud de aprobación de los reglamentos del servicio de ayuda económica con fondos propios exclusivamente”.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 15, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Excepciones

Artículo 15 – Las mutuales que prestan, exclusivamente, el servicio de ayuda económica con fondos propios están exceptuadas de las exigencias previstas en los arts. 3, inc. c), 9 y 10”.

Art. 9 – Sustitúyese el art. 17, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Documentación e información obligatoria

Artículo 17 – Al efecto de facilitar la fiscalización pública, la mutual que preste el servicio de ayuda económica mutual deberá:

a) Llevar el movimiento del servicio de ayuda económica mutual en forma analítica e independiente de los otros servicios.

b) Informar al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y al órgano local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los veinte días hábiles de cerrado el mes, sobre el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 5, 6, 9 y 10. Esta información se remite mensualmente por transmisión electrónica al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y la presentación en soporte papel se efectúa juntamente con el informe trimestral del auditor dentro de los treinta días hábiles de producido este último. Para ello, confeccionará las planillas que, como Anexos I, II, III, IV, V y VI, integran el presente acto administrativo, las que deben ser firmadas por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inc. c) del presente artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social tendrá por cumplida la presentación de la información una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica acompañada por las planillas, en soporte papel, individualizadas en los Anexos I, II, III, IV y V. Las mutuales que posean Reglamento de Ayuda Económica Mutual aprobado por este organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente.

c) Contar con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva, quien debe inscribirse en el registro de auditores externos de mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual habilitado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la Junta Fiscalizadora si éste tuviera la calidad profesional indicada. Para su inscripción en el registro los profesionales en Ciencias Económicas efectuarán la solicitud por escrito, denunciando su nombre y apellido, identificación de la matrícula profesional, número de C.U.I.T., domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente. En los supuestos de mutuales de grado superior, la solicitud incluirá la nómina de los profesionales de esa entidad que realizarán la auditoría, con la información antes indicada y sus firmas individualmente legalizadas por el Consejo Profesional de la jurisdicción. De tratarse de un estudio contable se requiere la firma legalizada de los socios autorizados a actuar como auditores externos por esa sociedad, la cual debe contar con la matrícula correspondiente independientemente de la de sus socios.

d) Confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación y la que se establece en el Anexo VI del presente acto administrativo. Estos deben producirse trimestralmente dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Los informes deben ser remitidos al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los treinta días hábiles de producidos, del siguiente modo: d.1) electrónicamente al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en los términos previstos en el Anexo VI, apart. B; d.2) en soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI, apart. A. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social tendrá por cumplida la presentación del informe una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica, acompañada del informe original del auditor externo en soporte papel y con las formalidades establecidas en el Anexo VI, apart. B.

La Secretaría de Contralor podrá solicitar información adicional a la establecida en el inc. b) vinculada a la prestación del servicio”.

Art. 10 – Incorpórase como art. 17 bis, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, el siguiente:

“Información adicional

Artículo 17 bis – La mutual debe informar mensualmente al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social las mayores prestaciones del servicio de ayuda económica efectuadas en ese período. A ese efecto expondrá la nómina de los veinte asociados que hayan ingresado a la entidad fondos, en dinero en efectivo, valores, transferencias bancarias o bajo cualquier otra modalidad con destino al servicio, para el pago de ayudas económicas, ahorros en cuenta de ahorro mutual personales y a término o en cualquiera de los conceptos previstos en el reglamento de ayuda económica. Esta información debe exponerse como la sumatoria de todos los ingresos de fondos, expuestos en una sola línea. Para ello, se confeccionará la planilla que, como Anexo VII, integra el presente acto administrativo, la que será remitida en el mismo plazo y con los mismos requisitos previstos en el art. 17, inc. b), para los anexos que allí se mencionan”.

Art. 11 – Incorpórase como Anexo VII, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, el que, como Anexo I, integra el presente acto administrativo.

Art. 12 – Sustitúyese el art. 20, de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, por el siguiente:

“Disposiciones transitorias

Artículo 20 – a) El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social modificará de oficio los textos de los reglamentos del servicio de ayuda económica que se encuentran en trámite de aprobación. Esas modificaciones deben ser incluidas en el texto de los testimonios de los reglamentos que expida el Registro Nacional de Mutualidades. En los casos en que los citados trámites merezcan observaciones por las Gerencias de Inspección o de Registro y Legislación, las áreas intervinientes podrán solicitar a la mutual, juntamente con el requerimiento que se le efectúe, la adecuación del reglamento a los términos de la presente resolución, la que podrá ser realizada por el Consejo Directivo si la asamblea que lo aprobó le facultó a introducir las modificaciones que disponga la autoridad de aplicación.

b) La presentación de la información contemplada en los arts. 17 y 17 bis de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2015, podrá ser presentada hasta el día 31 de julio de 2015, prorrogándose los vencimientos de los citados períodos hasta la citada fecha.

c) A los fines establecidos en la presente, resulta de aplicación lo establecido en el art. 21 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03”.

Art. 13 – Las Secretarías de Contralor y de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales deberán adecuar el tutorial de transmisión electrónica de la información exigida por la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 a la página web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en un plazo que no exceda los sesenta días corridos de dictada la presente resolución.

Art. 14 – Apruébase el texto ordenado de la Res. 1.418, del 23 de mayo de 2003 que, como Anexo II, integra el presente acto administrativo.

Art. 15 – Derógase la Res. I.N.A.E.S. 2.773 del 19 de diciembre de 2008.

Art. 16 – La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17 – De forma.

ANEXO I - Anexo VII - “Asociados con mayor volumen de operatoria mensual”

Orden	Apellido nombre/ razón social	y	C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I.	Número	Importe operado
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					

20				
			Total	

ANEXO II - Texto ordenado de la Res. I.N.A.E.S. 1.418 del 23 de mayo de 2003

Definición

Artículo 1 – Establécese como servicio de ayuda económica mutual al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades, consistente en los préstamos que otorgan a sus asociados, mediante fondos provenientes del ahorro de sus asociados, de recursos propios o de cualquier otro recurso lícito, para cubrir las necesidades especificadas en el art. 4. Se entenderá por:

- a) Ahorro mutual: a las cuentas personales y a término, de los asociados, en las que se acrediten los fondos que ingresen a la entidad con destino al servicio.
- b) Estímulo de los ahorros: a la compensación a satisfacer por la entidad en contraprestación al ahorro ingresado.
- c) Préstamos: a los fondos que se otorguen a los asociados.
- d) Tasa de servicio: al cargo que se le efectúa al asociado que recibe el préstamo.
- e) Recupero de gastos administrativos: al cargo por gastos que demanda la entidad para otorgar el préstamo al asociado.

Reglamento

Artículo 2 – Para prestar el servicio de ayuda económica la mutual deberá contar con un reglamento específico aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, autorizado previamente en asamblea convocada a tal efecto, sin cuyo requisito no podrá iniciar la prestación del servicio. Este reglamento se ajustará a la legislación vigente, a las normas que se establecen en la presente resolución y al estatuto.

Contenido

Artículo 3 – Sin perjuicio de otros que considere necesario cada entidad, acorde con sus objetivos y características, los reglamentos del servicio de ayuda económica mutual contendrán previsiones sobre los puntos siguientes:

- a) Autoridad que se encuentre facultada por el Consejo Directivo a conceder los préstamos.
- b) Orden en que serán atendidas las solicitudes.
- c) Mecanismos a emplear para el retiro de los ahorros mutuales por los asociados, en los que se debe establecer:
 - c.1) El número máximo de retiros, el que no podrá exceder de diez por mes calendario.

- c.2) Que éstos deben ser efectuados en forma personal por el asociado titular o por apoderado en el domicilio de la mutual.
- c.3) Que el Consejo Directivo fijará el saldo mínimo del ahorro.
- d) Garantías que prevé la mutual para asegurar el reintegro de los préstamos.
- e) Cargos adicionales que se percibirán en el caso de mora en los pagos convenidos (tasa de servicio de mora).
- f) Determinación expresa de que regularmente en plazos no mayores de treinta días el Consejo Directivo dispondrá se practique arqueo de caja, el cual será sometido a consideración de la primera reunión que celebre el cuerpo transcribiéndolo en el libro de actas. Este arqueo se realizará con la presencia de por lo menos un miembro de la Junta Fiscalizadora, sin perjuicio de lo que dispone el art. 17, inc. c), sobre auditoría externa.
- g) Antigüedad de los asociados para ser beneficiarios de préstamos.
- h) Constitución de un fondo para incobrables.
- i) Procedimiento a cumplir, para la fijación y modificación del monto de los estímulos y tasa de servicio, para las diversas modalidades de ahorro y préstamos que implemente la mutual.
- j) Los miembros del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora, gerentes, asesores y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado, no podrán acceder a préstamos distintos ni en condiciones más ventajosas que las otorgadas al resto de los asociados.

Destino

Artículo 4 – Los préstamos deberán ser destinados por los asociados para atender cualquiera de los fines siguientes:

- a) Solventar gastos ocasionados por enfermedades, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipo ortopédico o de otra naturaleza; todo ello relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge o persona a su cargo.
- b) Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge o persona a cargo.
- c) Pagar viajes de turismo, de estudio y prácticas deportivas.
- d) Adquirir la vivienda propia, efectuar ampliaciones o mejoras en la misma, solventar gastos de escrituración.
- e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo.
- f) Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios

de agua, luz, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasas referidos a servicios públicos.

g) Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas.

h) Mantenimiento o formación de un capital de trabajo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia.

i) Fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener las fuentes de trabajo en cada región.

j) Solventar otras necesidades que a juicio de las autoridades de la mutual sean producto del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social o cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo.

Préstamos a los asociados. Límites

Artículo 5 – El monto máximo de préstamos por asociado no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el diez por ciento (10%) del capital líquido, de acuerdo a lo establecido en el art. 10. Podrán modificarse en forma automática los plazos operativos del servicio tomando en consideración, en cada caso, el ámbito en el que la mutual desarrolla su actividad.

Fondo para incobrables

Artículo 6 – Las entidades deberán constituir una previsión para incobrables, con el objetivo de tomar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de verificarse el incumplimiento por parte del asociado.

Para lo cual se establecen cuatro categorías en función a los días de atrasos en los pagos por parte de los asociados, siendo las siguientes:

a) Con riesgo potencial: de treinta a cincuenta y nueve días de mora.

b) De cumplimiento deficiente: de sesenta a ciento setenta y nueve días de mora.

c) De difícil recuperación: a partir del sexto mes de mora.

d) Irrecuperables: a partir del noveno mes de mora y sin garantía. Teniendo en cuenta las categorías señaladas, deberán considerarse distintos porcentajes sobre las ayudas económicas en cuestión para constituir la previsión para incobrables, según se detalla:

a. Con riesgo potencial: no se aplica porcentaje.

b. De cumplimiento deficiente: no se aplica porcentaje.

c. De difícil recuperación: deberán aplicarse los porcentajes siguientes:

1. Sin garantía:

1.1. Desde el sexto mes hasta el noveno mes: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

2. Con garantía personal:

2.1. Desde el sexto mes hasta el mes doce: treinta por ciento (30%) sobre el total del préstamo.

2.2. Desde el mes doce en adelante: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

3. Con garantía real:

3.1. Desde el sexto mes hasta el mes doce: diez por ciento (10%) sobre el total de la ayuda.

3.2. Desde el mes doce en adelante: veinte por ciento (20%) sobre el total del préstamo.

d) Irrecuperables: a partir del noveno mes de mora y sin garantía: ciento por ciento (100%) sobre el total del préstamo.

Lo expuesto es considerado como requisito mínimo, por lo cual las mutuales que lo consideren necesario pueden efectuar provisiones por importes superiores a los que resultan de los porcentajes establecidos en la presente resolución.

Las entidades que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, posean un fondo por incobrables inferior a lo estipulado, deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo en un plazo máximo de un año. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, deberán elaborar un plan de regularización el cual será verificado por la auditoría contemplada en el art. 17, inc. c), con constancia en el respectivo informe.

Actividades accesorias

Artículo 7 – Se consideran actividades accesorias que puede realizar el servicio de ayuda económica mutual, sin perjuicio de otras previstas en el reglamento, las siguientes:

a) Efectuar pagos por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfonos, gas, electricidad, agua potable, aportes y beneficios provisionales y otras a requerimiento del asociado.

b) Realizar convenios con personas jurídicas de derecho público y privado para financiar obras y servicios de beneficio comunitario y otros, dentro del ámbito en que desarrolla su actividad la institución mutualista.

c) Otorgar préstamos a otras mutuales y entidades con fines solidarios para su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y desarrollo de nuevos servicios. Estos préstamos se encuentran excluidos de los límites contemplados en el art. 5 de la presente resolución. El auditor externo debe dejar constancia, en el informe trimestral de auditoría, de la siguiente información de la entidad beneficiaria: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria, monto original del préstamo, tasa de servicio

aplicada, gastos administrativos, plazo de otorgamiento, saldo adeudado a la fecha del informe y grado de cumplimiento.

d) Efectuar gestiones de cobranzas.

Prohibiciones

Artículo 8 – Queda prohibido al servicio de ayuda económica mutual:

a) Avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros.

b) Intervenir en operaciones bursátiles que no se originen en inversiones de capital propio.

c) Conceder ayuda económica para comprar o vender oro o divisas o realizar operaciones con fines especulativos.

Fondo de Garantía

Artículo 9 – Las entidades a que se refiere esta resolución establecerán un Fondo de Garantía cuyo funcionamiento se ajustará a las pautas siguientes:

a) Será calculado sobre la base del promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuenta personales de ahorro, computándose para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior.

b) Será, como mínimo, del diez por ciento (10%) calculado del modo establecido en el inc. a).

c) Se considerará integrante del Fondo de Garantía:

c.1) El efectivo en caja de la entidad.

c.2) Los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo, que las mutuales efectúen en las entidades bancarias autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

c.3) Las inversiones en acciones con cotización en Bolsa, títulos y Bonos públicos.

c.4) Los títulos cooperativos de capitalización emitidos con autorización del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social por un plazo no superior al mínimo establecido por esta autoridad de aplicación en las resoluciones que regulan la materia.

c.5) El Fondo de Garantía de los Ahorros y de Sustentabilidad Solidaria del Servicio de Ayuda Económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados.

Relación máxima entre ahorro y patrimonio

Artículo 10 – Las mutuales deberán mantener una relación máxima entre el monto de los ahorros recibidos de los asociados y su patrimonio neto, para lo cual adecuarán su accionar a las normas siguientes:

a) El monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados no podrá exceder en veinte veces el capital líquido o en diez veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el diez por ciento (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Los estímulos a los ahorros no podrán ser mayores a los que paguen las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

b) A los fines del inciso anterior, se considerará integrante del capital líquido: el capital social, el ajuste al capital social, las reservas estatutarias y libres y los excedentes no distribuidos, menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos y los cargos diferidos.

c) A los fines del inc. a) se consideran integrantes de la capacidad prestable los ahorros de los asociados cualquiera fuera su modalidad, menos el Fondo de Garantía, con más el capital líquido definido en el inciso anterior.

d) El cómputo de la relación se efectuará en forma mensual, sobre la base de los balances mensuales.

e) Aquellas entidades que al momento de entrar en vigencia esta resolución se encuentren por encima de los cálculos enunciados, deberán ajustar su posición en un plazo máximo de seis meses. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, elaborarán un plan de regularización el cual deberá ser verificado por la auditoría contemplada en el art. 17, inc. c), con constancia en los respectivos informes. Las que se excedan en el futuro deberán regularizar su situación en el término de dos meses a contar desde la fecha en que tal hecho se produzca.

Constancia en documentación de ahorros

Artículo 11 – Las mutuales que reciben fondos de sus asociados deberán dejar constancia en la documentación entregada a los mismos y colocar un aviso en lugar visible del local donde se atiende a los asociados que exprese: “Los ahorros de los asociados tienen como garantía el patrimonio de la propia mutual”.

Requisitos para la aprobación del reglamento

Artículo 12 – Para la aprobación del Reglamento de Ayuda Económica Mutual, son requisitos:

a) Que además de la ayuda económica la entidad se encuentre prestando otro servicio efectivo, de modo que la misma no se transforme en finalidad única.

b) Que la mutual tenga una antigüedad mínima en la matrícula de un año y que durante ese período se hubiera cumplido con lo establecido en el inc. a).

c) Que a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación del reglamento, la mutual se encuentre al día ante este instituto, en cuanto a la presentación de la documentación anual ordinaria/extraordinaria y aportes de ley.

d) Presentar, juntamente con la solicitud y la documentación exigible para la aprobación de reglamentos, lo siguiente:

d.1) Último balance exigible y aprobado, juntamente con copia de la constancia que acredite su transmisión electrónica al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

d.2) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, a través de la que se obliga a implementar el plan de cuentas establecido por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en la Res. I.N.A.E.S. 5.255/09 o en cualquier otra que la modifique o sustituya, en la prestación del servicio y para el cumplimiento de las prescripciones previstas en el art. 17, que permita determinar en cualquier circunstancia el estado patrimonial y financiero del servicio.

d.3) Una proyección económico financiera del servicio a mediano plazo, la que debe ser suscripta por contador público nacional inscripto en la matrícula con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente, que justifique la necesidad de implementar el servicio tanto para sus asociados como para el medio en que la mutual desarrolla su actividad, la que debe estar acompañada por un dictamen de la Federación a la que se encuentre adherida la mutual.

d.4) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, sobre los servicios que la mutual se encuentra efectivamente prestando.

d.5) Una manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que se exprese conocer que la mutual es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley 25.246 y sus modificatorias; así como que una vez aprobado el reglamento, por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

e) Presentar, en oportunidad de serle requerido durante el procedimiento de solicitud de aprobación del reglamento, un estado patrimonial y de resultados al mes anterior al que se efectúe el requerimiento.

No es exigible lo establecido en el apart. 3, del inc. d), en los trámites de solicitud de aprobación de los reglamentos del servicio de ayuda económica con fondos propios exclusivamente.

Contabilización de las tasas y estímulos

Artículo 13 – Las tasas y los estímulos resultantes del servicio de ayuda económica mutual devengados durante el ejercicio, deberán ser contabilizados como tales. En rubro separado se pondrán las tasas a vencer y/o realizar a la fecha de cierre del ejercicio y los estímulos a vencer a esa fecha.

Publicidad

Artículo 14 – Para realizar publicidad sobre el servicio de ayuda económica, la mutual deberá respetar moderación y adecuarse a la ética que impone la doctrina mutual.

Excepciones

Artículo 15 – Las mutuales que prestan, exclusivamente, el servicio de ayuda económica con fondos propios, están exceptuadas de las exigencias previstas en los arts. 3, inc. c); 9 y 10.

Inhabilitaciones para los cargos gerenciales y asesores

Artículo 16 – No podrán desempeñarse en los cargos gerenciales y de asesoramiento del servicio las personas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los impedidos de actuar por la Ley de Mutualidades 20.321.

Documentación e información obligatoria

Artículo 17 – Al efecto de facilitar la fiscalización pública, la mutual que preste el servicio de ayuda económica mutual deberá:

a) Llevar el movimiento del servicio de ayuda económica mutual en forma analítica e independiente de los otros servicios.

b) Informar al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y al órgano local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los veinte días hábiles de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 5, 6, 9 y 10. Esta información se remite mensualmente por transmisión electrónica al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y la presentación en soporte papel se efectúa, juntamente con el informe trimestral del auditor dentro de los treinta días hábiles de producido este último. Para ello confeccionará las planillas que, como Anexos I, II, III, IV, V y VI, integran el presente acto administrativo, las que deben ser firmadas por el presidente, el secretario y el tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inc. c) del presente artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social tendrá por cumplida la presentación de la información una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica acompañada por las planillas, en soporte papel, individualizadas en los Anexos I, II, III, IV y V. Las mutuales que posean Reglamento de Ayuda Económica Mutual aprobado por este organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente.

c) Contar con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva, quien debe inscribirse en el registro de auditores externos de mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual habilitado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la Junta Fiscalizadora si éste tuviera la calidad profesional indicada. Para su inscripción en el registro, los profesionales en ciencias económicas efectuarán la solicitud por escrito, denunciando su nombre y apellido, identificación de la matrícula profesional, número de C.U.I.T., domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, con su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente. En los supuestos de mutuales de grado superior, la solicitud incluirá la nómina de los profesionales de esa entidad que realizarán la auditoría, con la información antes indicada y sus firmas individualmente legalizadas por el Consejo Profesional de la jurisdicción. De tratarse de un estudio contable se requiere la firma legalizada de los socios autorizados a actuar como auditores externos por esa sociedad, la cual debe contar con la matrícula correspondiente, independientemente de la de sus socios.

d) Confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación y la que se establece en el Anexo VI del presente acto administrativo. Estos deben producirse trimestralmente, dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico, y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Los informes deben ser remitidos al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los treinta días hábiles de producidos, del siguiente modo:

d.1) Electrónicamente al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en los términos previstos en el Anexo VI, apart. B.

d.2) En soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI, apart. A. El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social tendrá por cumplida la presentación del informe una vez que se ingrese por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo la constancia de transmisión electrónica, acompañada del informe original del auditor externo en soporte papel y con las formalidades establecidas en el Anexo VI, apart. B. La Secretaría de Contralor podrá solicitar información adicional a la establecida en el inc. b) vinculada a la prestación del servicio.

Información adicional

Artículo 17 bis – La mutual debe informar mensualmente al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, las mayores prestaciones del servicio de ayuda económica efectuadas en ese período. A ese efecto expondrá la nómina de los veinte asociados que hayan ingresado a la entidad fondos, en dinero en efectivo, valores, transferencias bancarias o bajo cualquier otra modalidad con destino al servicio, para el pago de ayudas económicas, ahorros en cuenta de ahorro mutual personales y a término o en cualquiera de los conceptos previstos en el Reglamento de Ayuda Económica. Esta información debe exponerse como la sumatoria de todos los ingresos de fondos, expuestos en una sola línea. Para ello, se confeccionará la planilla que, como Anexo VII, integra el presente acto administrativo, la que será remitida en el mismo plazo y con los mismos requisitos previstos en el art. 17, inc. b), para los anexos que allí se mencionan.

Solvencia y liquidez afectada

Artículo 18 – Cuando el Consejo Directivo advirtiera que podrá verse afectada la solvencia o liquidez de la mutual, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a asamblea, la que deberá celebrarse dentro del plazo de ciento veinte días de adoptada la decisión por el Consejo Directivo. Este podrá contener normas modificatorias y/o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las disponibilidades que la mutual destinará para atender las demandas de sus asociados referidas a reintegros de ahorros y a ayudas económicas cuando aquélla supere la posibilidad de satisfacerla en su totalidad. A tal efecto deberá tomarse en cuenta las necesidades totales de la mutual respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando y deberá preservarse la protección del patrimonio de la entidad, arbitrando entre los asociados ahorristas y beneficiarios de ayudas económicas relaciones recíprocas de solidaridad. Estas decisiones deberán ser puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los diez

días de adoptadas y verificado por la auditoría contemplada en el art. 17, inc. c), con constancia en los respectivos informes.

Responsabilidades y declaración jurada

Artículo 19 – Los miembros del Consejo Directivo y la Junta Fiscalizadora de la mutual que preste el servicio de ayuda económica mutual y otorgue estímulos a los ahorros de los asociados, son solidaria e ilimitadamente responsables del manejo de los fondos durante el término de su designación y ejercicio de sus funciones, salvo que exista constancia fehaciente de su oposición al acto que pueda perjudicar los intereses de los asociados, cuando la entidad no ajuste su funcionamiento a las exigencias de esta resolución. Asimismo, deberán hacer manifestación de bienes por duplicado en el momento de la toma de posesión del cargo en el Consejo Directivo o en la Junta Fiscalizadora; el original se remitirá al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, archivándose en la entidad el restante.

Disposiciones transitorias

Artículo 20 – a) El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social modificará de oficio los textos de los reglamentos del servicio de ayuda económica que se encuentran en trámite de aprobación. Esas modificaciones deben ser incluidas en el texto de los testimonios de los reglamentos que expida el Registro Nacional de Mutualidades. En los casos que los citados trámites merezcan observaciones por las Gerencias de Inspección o de Registro y Legislación, las áreas intervinientes podrán solicitar a la mutual, juntamente con el requerimiento que se le efectúe, la adecuación del reglamento a los términos de la presente resolución, la que podrá ser realizada por el Consejo Directivo si la asamblea que lo aprobó, le facultó a introducir las modificaciones que disponga la autoridad de aplicación. b) La presentación de la información contemplada en los arts. 17 y 17 bis de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2015, podrá ser presentada hasta el día 31 de julio de 2015, prorrogándose los vencimientos de los citados períodos hasta la citada fecha.

Artículo 21 – La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de ayuda económica mutual aprobados por este organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación. A ese efecto se autoriza a los órganos de administración a efectuar, en un plazo que no exceda los noventa días de publicada la presente, las modificaciones reglamentarias que sean necesarias, debiendo dar cuenta de lo realizado en la primer asamblea de asociados que se celebre. El Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social podrá excepcionar del cumplimiento de aquellas prescripciones de la presente resolución en los casos en que, mediando petición fundada de la mutual, así lo justifique el bajo volumen de su operatoria o sus características de vulnerabilidad social.

Artículo 22 – Deróganse las Res. 410/80, 293/88, 299/89, 14/95, 58/95, 63/95, 412/96, 1.537/96, 2.221/96, 2.871/99 y los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Res. I.N.A.E.S. 968/95 de este organismo.

Artículo 23 – La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24 – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese.

ANEXOS I, II, III, IV y V

ANEXO VI

Apart. A

1. Normas de auditoría

Las revisiones sobre el cumplimiento de la normativa contemplada en la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, en sus anexos, en el estatuto y en el reglamento del servicio de ayuda económica mutual deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 7/85, específicamente en las normas relacionadas con el desarrollo de la auditoría, sobre informe, requerimientos de independencia del auditor y papeles de trabajo.

Para el cumplimiento de su tarea, el auditor externo debe obtener todos los elementos de juicio válidos y suficientes que respalden las aseveraciones formuladas en los informes especiales a los que se refieren la presente.

A los efectos del desarrollo de su tarea, el auditor externo debe planificar en forma adecuada y oportuna el trabajo de auditoría en función del objetivo de su examen. El mismo podrá evaluar las actividades de control de los sistemas que sean pertinentes a su revisión. Sin embargo, el objetivo de su tarea no es el de emitir una opinión sobre la efectividad del control interno de la mutual, si no para perfeccionar la planificación de las tareas en cuanto a la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

El informe a emitir es un “Informe especial”, sobre las exigencias establecidas en la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, en el estatuto y en el respectivo reglamento del servicio, detallando los procedimientos aplicados y los hallazgos que surgieron de su realización.

2. Procedimientos mínimos para la emisión de informes especiales

A los efectos de la emisión de los informes especiales, el profesional debe realizar, como mínimo, los siguientes procedimientos:

2.1. Arqueo de caja, títulos públicos, certificados de depósitos a plazo fijo, títulos valores y otras inversiones pertenecientes a la mutual; cotejándolo con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente.

2.2. Revisar las conciliaciones bancarias preparadas por la mutual, verificando la inexistencia de partidas pendientes significativas que representen ajustes no registrados contablemente.

2.3. Verificar el cumplimiento del arqueo que cada treinta días debe efectuar el órgano de administración juntamente con el órgano de fiscalización.

2.4. Revisar en base a muestras de la documentación de respaldo de los ahorros de los asociados y sus aplicaciones, considerando las diferentes transacciones permitidas. A tal fin efectuará:

2.4.1. Una revisión de una muestra de depósitos con documentación de respaldo comprobando que esa documentación contiene la leyenda: “Los depósitos de los asociados tienen como garantía el patrimonio de la propia mutual”, y el ingreso efectivo de los fondos a la mutual.

2.4.2. Un muestreo de los retiros de ahorros que los asociados realizan en la mutual, verificando que los mismos son realizados por sus titulares o apoderado, según comparación con el registro de firmas de los asociados.

2.4.3. Revisión de una muestra de préstamos con el alcance mencionado en los ptos. 6 y 7.

2.5. Un cotejo de los saldos de las diversas ayudas económicas, en sus distintas situaciones de cumplimiento, con los respectivos inventarios analíticos.

2.6. Un muestreo significativo sobre préstamos otorgados. Para ello, deberá:

2.6.1. Revisar el legajo del préstamo.

2.6.2. Revisar la documentación de respaldo del préstamo.

2.6.3. Revisar la clasificación del deudor en base a las pautas establecidas por el art. 6 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

2.6.4. Verificar que en las solicitudes u otorgamientos se haya consignado el destino, según lo dispuesto por el art. 4 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

2.6.5. Un arqueo sobre la existencia de las garantías que respaldan a los préstamos.

2.7. Revisar el cálculo de la previsión para incobrables, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

2.8. Verificar sobre la inexistencia de préstamos otorgados a los miembros del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora, gerentes, asesores y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado de la mutual en condiciones más ventajosas que al resto de los asociados, de acuerdo con lo prescripto en el art. 3, inc. j), de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

2.9. Revisar la conciliación de los listados de ahorros con los registros contables.

2.10. Revisar la razonabilidad de las tasas de servicio devengadas para las ayudas económicas y los estímulos devengados de los ahorros, probando, para una muestra de ellos, la corrección de las tasas aplicadas y los cálculos correspondientes.

2.11. Verificar los servicios que la entidad se encuentra prestando con indicación del número de resolución y su fecha de emisión.

2.12. Revisar el cumplimiento de la mutual de las disposiciones del art. 8 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 referente a prohibiciones al servicio de ayuda económica mutual.

2.13. Revisar el cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 en materia de:

2.13.1. Fondo de Garantía.

2.13.2. Límite máximo de los ahorros recibidos por la mutual.

2.13.3. Límite máximo de ayuda económica por asociado.

2.13.4. Límite máximo de ahorro por asociado.

2.14. Verificar los pagos correspondientes al art. 9 de la Ley 20.321.

2.15. Revisar el cumplimiento del envío de la manifestación de bienes de los miembros del Consejo Directivo y la Junta Fiscalizadora, en los términos contemplados en el art. 19 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

2.16. Solicitar a las autoridades de la mutual que por escrito confirmen las manifestaciones efectuadas al auditor durante su revisión.

3. Normas de presentación del informe especial

El informe especial que emite el auditor externo debe estar encabezado de acuerdo al siguiente detalle:

1	Abstención de opinión	
2	Opinión adversa	
3	Opinión favorable con salvedades	
4	Opinión favorable sin salvedades	

4. Características del informe especial

Los informes especiales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

4.1. Título.

4.2. Destinatario.

4.3. Identificación completa de la materia objeto del examen, de la mutual y de la fecha o período a que se refiere.

4.4. Alcance del examen efectuado, el cual como mínimo deberá adecuarse a lo estipulado en el pto. 2.

4.5. Resultado de su examen.

4.6. Lugar y fecha de emisión.

4.7. Firma y aclaración de firma del contador público, y su certificación por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas en el que se encuentre matriculado.

5. Carta de recomendaciones

La carta de recomendaciones sobre el funcionamiento del control interno de la mutual debe contener, como mínimo, una descripción de las deficiencias significativas observadas que surjan de la realización de las tareas estipuladas en el pto. 2 y las sugerencias para solucionarlas.

A los efectos mencionados precedentemente, se considerará que existen deficiencias significativas observadas en el funcionamiento del control interno, cuando los procedimientos o su grado de cumplimiento no provean una razonable seguridad para la detección de errores o irregularidades por el personal de la mutual durante la normal realización de sus tareas.

Esa carta debe ser enviada cada vez que el auditor externo lo considere necesario y, por lo menos, una vez al año con treinta días corridos de anticipación al cierre de ejercicio.

Los integrantes del órgano de administración, serán responsables de analizar la carta de recomendaciones, y en caso de compartir la opinión del auditor externo, desarrollar un plan para que se tomen medidas para corregir las deficiencias observadas.

6. Otras obligaciones de la auditoría externa

El I.N.A.E.S. puede solicitar que el auditor externo comparezca ante el instituto el día en que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden los informes y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

El profesional interviniente conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo, como evidencia de la tarea realizada, durante seis años como mínimo.


Los convenios entre las mutuales y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán contener cláusulas expresas por las que:

6.1. Los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en estas normas.

6.2. Las mutuales autoricen a los profesionales y estos últimos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar el acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Apart. B


Datos del Informe de Auditoría

Profesional interviniente:
 Matricula Profesional:
 CUIT:
 Fecha de cert. ante Consejo de Profesionales Ciencias Económicas: 

Síntesis del Informe de Auditoría

Seleccione una de las siguientes opciones: 

Libro de Informe de Auditoría Externa

Nro de Rúbrica:
 Organismo que rubrica:
 Fecha de Rúbrica: 
 Último folio utilizado al cierre del periodo bajo informe:

Presidente

Tesorero

Secretario

Auditor Externo

Órgano de fiscalización

ANEXO VII - Asociados con mayor volumen de operatoria mensual

Orden	Apellido nombre/ razón social	y C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I.	Número	Importe operado
1				
2				
3				
4				
5				

6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
			Total	

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.768/15

Buenos Aires, 24 de abril de 2015

B.O.: 27/4/15

Vigencia: 27/4/15

Procedimiento tributario. Areas afectadas en las provincias de Río Negro y Neuquén por las erupciones del Volcán Calbuco. Obligaciones de presentación y pago. Plazo especial.

Art. 1 – Establécese un plazo especial para la presentación, y en su caso pago, de las obligaciones impositivas y las correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) a cargo de los sujetos con domicilio fiscal registrado y/o actividad desarrollada en las localidades de las provincias de Río Negro y Neuquén, afectadas por las erupciones del Volcán Calbuco acaecidas durante el mes de abril de 2015, que se indican en el anexo que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 2 – Quedan excluidas del plazo especial dispuesto en el artículo anterior las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago vigentes.

Art. 3 – La presentación y en su caso pago, de las obligaciones a que se refiere el art. 1 con vencimientos fijados para los días 21 al 30 de abril y durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, se considerarán efectuados en término siempre que se efectivicen hasta las fechas de vencimientos fijadas por esta Administración Federal –de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable– para los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, respectivamente.

Art. 4 – Los contribuyentes que optaron por pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

Art. 5 – Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta las fechas previstas en el art. 3 con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el art. 89 del Dto. 806, del 23 de junio de 2004 o el art. 31 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010.

Art. 6 – Suspéndese por el término de ciento veinte días, corridos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, correspondientes a los sujetos alcanzados por la presente.

Art. 7 – A los fines del otorgamiento de plazo especial dispuesto por esta resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante la presentación de una nota –con carácter de declaración jurada– en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 8 – De forma.

Provincia	Departamento	Localidad
Neuquén	Lacar	San Martín de los Andes
	Aluminé	Aluminé
		Villa Pehuenia
		Junín de los Andes
	Huiliches	Chimehuín
		La Rinconada
		Villa La Angostura
	Los Lagos	Villa Traful

	Collón Curá	Piedra del Aguila
	Bariloche	S.C. de Bariloche
Río Negro	Pilcaniyeu	Pilcaniyeu
		Dina Huapi

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY 5.258

Buenos Aires, 20 de abril de 2015

B.O.: 24/4/15

Vigencia: 2/5/15

Ciudad de Buenos Aires. Otras contribuciones. Trámites. Ley Tarifaria año 2015, 5.238. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como art. 98 bis a la Ley 5.238, el siguiente texto:

“Artículo 98 bis – Los cadetes del Instituto Superior de Seguridad Pública estarán exentos del pago establecido en el inc. 1 del art. 97 de la presente ley. Para el uso del beneficio deberán acreditar su condición y la necesidad de poseer dicha licencia de conducir debidamente justificada por autoridad competente de dicho instituto”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 272/15

Buenos Aires, 23 de abril de 2015

B.O.: 28/4/15

Vigencia: 1/5/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de agentes de recaudación. Res. A.G.I.P. 939/13. Su modificación.

Art. 1 – Exclúyase del Anexo II de la Res. A.G.I.P. 939/13 a los sujetos detallados en el Anexo I de la presente resolución, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la misma.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO

Orden	Razón social	C.U.I.T.
1	Alvarez Hnos. S.A.C.I.	30-53874342-5
2	Bodegas y Viñedos Pascual Toso S.A.	30-50357439-6
3	Choikue S.A.	30-70860261-9
4	Coca Cola Polar Argentina S.A.	30-68590417-5
5	Compañía Heipon S.A.	30-70814388-6
6	Deca Piazza S.A.	30-50079238-4
7	DH Com S.A.	30-70789217-6
8	El Comercio Cia. de Seguros a Prima Fija S.A.	30-50003325-4
9	Fibra del Sur S.A.	30-70767482-9
10	Goyenechea S.A.	30-50140686-0
11	HLB Pharma Group S.A.	30-70857859-9
12	Hormigón Rápido S.A.	30-70941892-7
13	Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.	30-54679816-6
14	Intracom Argentina S.A.	30-68990002-6
15	Kochi Hnos.	30-56180097-5
16	Laberit S.A.	30-70701854-9
17	Los Haroldos S.A.	30-67211214-8
18	Poral S.A.C.I.	33-51702481-9
19	Sol S.A. Líneas Aéreas	30-70898260-8
20	Solution Center S.A.	30-70996812-9
21	Topola S.A.	30-64530064-1

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 6/15
Buenos Aires, 28 de abril de 2015
B.O.: 29/4/15
Vigencia: 4/5/15

Inspección General de Justicia. Registro de Entidades Inactivas (REI). Res. Gral. I.G.J. 4/14.
Presunción de inactividad. Procedimiento de cumplimiento.

Art. 1 – Sin perjuicio de lo estipulado en el art. 2 de la Res. Gral. I.G.J. 4/14, aquellas entidades que no hayan dado cumplimiento con sus obligaciones ante este organismo conforme la normativa vigente y pueda presumirse su inactividad conforme las circunstancias del caso, podrán ser incluidas mediante resolución debidamente fundada, en el Registro de Entidades Inactivas –REI–.

Art. 2 – Las entidades incluidas en el Registro de Entidades Inactivas –REI– conforme lo estipulado en los arts. 1 de la presente y 2 de la Res. Gral. I.G.J. 4/14, que opten iniciar el procedimiento de cumplimiento previsto en el art. 3 de la misma resolución, deberán presentar ante este organismo:

- a) Formulario de actuación debidamente timbrado.
- b) Nota suscripta por el representante legal o apoderado, con firma certificada ante escribano público, detallando la sede social actual y las últimas autoridades designadas.

Dicha nota deberá ser descargada de la página web del sitio oficial del organismo (www.jus.gob.ar/igj).

Art. 3 – Iniciado el trámite de procedimiento de cumplimiento, el área competente, efectuará el análisis de la presentación y emitirá una providencia que contendrá el detalle de los incumplimientos de la entidad ante el organismo en relación a la presentación de estados contables, declaraciones juradas, deuda de tasas anuales, inscripciones registrales y cualquier otra obligación que en el futuro se establezca, fijando un plazo para su cumplimiento. Asimismo, podrá disponer una visita de inspección a fin de verificar el funcionamiento real y efectivo de la administración social en la sede comunicada como actual y el cumplimiento de su objeto social.

La providencia será notificada en forma tácita y automática, y publicada en la página web del sitio oficial de la Inspección General de Justicia <http://www.jus.gob.ar/igj>. Vencido el plazo fijado, sin que la entidad haya dado cumplimiento con las observaciones realizadas, podrá disponerse el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 4 – Cumplidas las obligaciones pendientes ante este organismo, el área correspondiente realizará un informe final y se emitirá un certificado que acreditará que la entidad ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en la presente resolución y no integra el Registro de Entidades Inactivas –REI– disponiendo el archivo de las actuaciones.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 4 de mayo de 2015.

Art. 6 – De forma.

DISPOSICIÓN D.G.D. y P.C. 418/15

Buenos Aires, 23 de abril de 2015

B.O.: 28/4/15

Vigencia: 28/4/15

Ciudad de Buenos Aires. Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal. Ley 941. Curso de administrador de consorcios. Entidades autorizadas a emitir certificados para nueva inscripción y renovación anual.

VISTO: la Ley 941, modificada por las Leyes 3.254 y 3.291; el Dto. 551/10; las Disp. D.G.D. y P.C. 2.145/12, 2.643/12, 2.055/13 y 1.136/14; la D.G.T.A. y L. 45/15 y el Expte. 2014-17139428 MGEyA-DGDyPC; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de diciembre de 2002, se sancionó la Ley 941 que crea y regula el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal a cargo de la máxima autoridad del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como las obligaciones del administrador, el pertinente régimen sancionador y su procedimiento.

Que en concordancia con el espíritu de la Ley 941, modificada por las Leyes 3.254 y 3.291, el señor jefe de Gobierno dictó el Dto. 551/10 reglamentario de la ley, mediante el cual designó a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor como autoridad de aplicación, con las facultades de vigilancia, contralor y aplicación de las disposiciones establecidas en dicha normativa.

Que, asimismo, dicho reglamento faculta, en su art. 4, al director general de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor a dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias para la correcta implementación y aplicación de la Ley 941 y concordantes.

Que el art. 4 de la Ley 941 dispone que los administradores deberán presentar, al momento de solicitar su inscripción, un certificado de aprobación de un curso de capacitación en administración de consorcios de propiedad horizontal.

Que por su parte, la reglamentación del art. 4 de la Ley 941 aprobada por el Dto. 551/10 establece que: “La autoridad de aplicación imparte, organiza y/o supervisa –conforme con las normas complementarias que al efecto dicte– cursos de capacitación en administración de consorcios de propiedad horizontal. En todos los casos se valorará especialmente su diseño curricular, programas, carga horaria y actualización”.

Que, asimismo, la reglamentación del art. 12 de la Ley 941 aprobada por el Dto. 551/10 prescribe que: “Junto con la declaración jurada el administrador debe acompañar la actualización del certificado del Registro de Juicios Universales, del Registro Nacional de

Reincidencia y Estadística Criminal, y del certificado de aprobación y/o actualización del curso de capacitación en administración de consorcios de propiedad horizontal”.

Que por intermedio de las Disp. D.G.D. y P.C. 2.145/12, 2.643/12, 2.055/13 y 1.136/14 se autorizó a diversas instituciones.

Que, atendiendo el tiempo transcurrido desde la autorización otorgada, devino necesario actualizar el listado de entidades autorizadas.

Que, en el expediente citado en el Visto se han cursado notificaciones a diversas entidades a los fines de que presenten la documentación necesaria para revalidar la autorización oportunamente conferida.

Que en ese marco se dictó la Disp. D.G.T.A. y L. 45/15 por la que se derogaron las disposiciones mencionadas “ut supra”, se autorizó a diversas entidades a emitir los certificados de curso de capacitación de administradores para el objeto “inscripción a la matrícula” y “renovación de matrícula”.

Que, asimismo, por la Disp. D.G.T.A. y L. 45/15 se establecieron pautas para el otorgamiento del certificado para “inscripción de matrícula” y para el certificado para “renovación de matrículas” y se fijaron contenidos mínimos para los programas.

Que, por otra parte, el art. 6 de dicha disposición establece que: “Aquellas entidades incluidas en el Anexo III, que como N° IF-2015-02987313-DGTALCIU, forma para de la presente, deberán adaptar su currícula y carga horaria conforme la presente disposición hasta el 27 de febrero de 2015, inclusive. A tal efecto deberán acompañar la documentación correspondiente por Mesa de Entradas de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor”.

Que las entidades incluidas en dicho anexo han presentado la documentación solicitada.

Que en base a lo expresado precedentemente se autorizarán dos tipos de certificados de curso conforme al art. 4, inc. f), de la Ley 941 y la reglamentación del art. 12 de la misma ley: certificados para nueva inscripción y certificados de actualización para renovación anual.

Que, por último, el Instituto de Investigación y Perfeccionamiento (IDIP) ha presentado su documentación en tiempo y forma habiéndose omitido su incorporación en el Anexo III de la Disp. D.G.T.A. y L. 45/15 por un error involuntario.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 941 y el Dto. 551/10,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION AL CONSUMIDOR DISPONE:

Art. 1 – Autorícese, en los términos y condiciones de la Disp. D.G.T.A. y L. 45/15, a las entidades detalladas en el anexo que, como Informe “IF-2015-06807353-DGDyPC”, forma parte de la presente, a emitir los certificados de curso de capacitación de administradores de consorcios de propiedad horizontal para el objeto: a) inscripción a la matrícula; y b) renovación de matrícula, de conformidad con lo establecido en el inc. f) del art. 4 de la Ley 941.

Art. 2 – De forma.

ANEXO

Entidad	Carga horaria		Modalidad
	“A”	“B”	
Horas			
Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal (AIPH)	-	10	Presencial.
Universidad Tecnológica Nacional (A través de Marie José Poncetta Producción, Comercialización Marqueting y Capacitaciones)	64	10	Presencial.
Fundación Reunión de Administradores (FRA)	48	10	Presencial.
Unión de Administradores de Inmuebles (UADI)	40	10	Presencial.
Universidad Católica Argentina	500	-	Presencial.
Consultora Ediseg	-	20	Presencial/virtual.
Centro de Estudios Nueva Vida	96	20	Presencial.
Instituto de Investigación y Perfeccionamiento (IDIP)	40	10	Presencial.
Siendo A: inscripción y B: renovación.			

BUENOS AIRES**RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 18/15**
La Plata, 27 de abril de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de ejecución judicial, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, retenciones y/o percepciones no efectuadas y en proceso de fiscalización o de determinación de oficio. [Res. Norm. A.R.B.A. 9/15](#), [10/15](#), [11/15](#) y [12/15](#). Se extiende su vigencia. [Res. Norm. A.R.B.A. 7/15](#). Su modificación.

Art. 1 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2015, la vigencia de las medidas complementarias para la regularización de deudas vencidas hasta el 1 de enero de 2006, previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15.

Art. 2 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 9/15.

Art. 3 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, en instancia de ejecución judicial, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 10/15.

Art. 4 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 11/15.

Art. 5 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aun las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 12/15.

Art. 6 – Derogar, a partir del 1 de mayo de 2015, el art. 4 de la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 17/15
La Plata, 27 de abril de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto a las embarcaciones deportivas y/o de recreación. Cuotas 1/15 y anual. Se extiende su vencimiento hasta el 26/5/15, inclusive.

Art. 1 – Extender hasta el día 26 de mayo de 2015, inclusive, el vencimiento previsto en el Anexo IV de la Res. Norm. A.R.B.A. 71/14, para el ingreso del monto anual y de la primera cuota del impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación correspondiente al ejercicio fiscal 2015, cualquiera sea la forma utilizada para la cancelación del tributo.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 16/15
La Plata, 23 de abril de 2015

Vigencia: la primera etapa de implementación del presente plan comenzará a regir a partir del 1/6/15

Provincia de Buenos Aires. Plan especial de facilidades de pago. Deudas líquidas y exigibles de todos los tributos. Agentes de cobro. Su actuación. [Ley 14.653](#), art. 121. Su reglamentación.

CAPITULO I - Establecimiento del plan especial de facilidades de pago mediante la actuación de agentes de cobro. Alcance general

Art. 1 – Establecer, en el marco del art. 121 de la Ley 14.653, un plan especial de facilidades de pago de las deudas líquidas y exigibles que registren los contribuyentes de todos los tributos respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación revista la calidad de autoridad de aplicación, mediante la intervención de los agentes designados al efecto, en función de las atribuciones conferidas a este organismo por las Leyes 10.397 y modificatorias, 12.837, 13.405, 13.145 y 13.850. A los fines de la presente, los mencionados sujetos se denominarán “agentes de cobro”.

La implementación del plan especial de facilidades de pago regulado en esta resolución se efectuará de modo gradual a través de las distintas etapas que al efecto se dispongan.

CAPITULO II - Agentes de cobro. Designación

Art. 2 – Establecer que deberán actuar como agentes de cobro los siguientes sujetos:

1. Bancos y entidades financieras, respecto de sus sucursales o filiales radicadas en el territorio de esta provincia, así como el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tanto se encuentren obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el régimen especial de retención sobre los créditos bancarios (arts. 462 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias).

2. Entidades emisoras de tarjetas de crédito y similares que se encuentren obligadas a actuar como agentes de recaudación, de conformidad con el régimen de percepción del impuesto de sellos que corresponda sobre las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan para su remisión a los titulares (arts. 309 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias). Las citadas entidades deberán actuar como agentes de cobro exclusivamente respecto de liquidaciones efectuadas con posterioridad al comienzo de su obligación de actuar como tal en el marco del presente plan.

3. Entidades de seguros obligadas a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el régimen especial de retención del impuesto sobre los ingresos brutos (arts. 427 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias). Las citadas entidades deberán actuar como agentes de cobro exclusivamente respecto de contratos que se suscriban a partir del comienzo de su obligación de actuar como agente de cobro en el marco del presente plan.

4. Empresas de servicios de electricidad que estén obligadas a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el régimen de percepción del impuesto de sellos para las entidades que suministren energía eléctrica (arts. 293 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias).

5. Entidades prestadoras de otros servicios (gas, telefonía fija o móvil, televisión satelital o por cable, Internet), de acuerdo con lo establecido por los arts. 12 de la Ley 13.145 y 10 de la Ley 13.850. Las citadas entidades deberán actuar como agentes de cobro exclusivamente respecto de liquidaciones efectuadas con posterioridad al comienzo de su obligación de actuar como tal en el marco del presente plan.

Los mencionados agentes de cobro deberán actuar como tales a partir de las distintas etapas de implementación del presente plan especial de facilidades de pago que al efecto se dispongan.

Art. 3 – La Agencia de Recaudación inscribirá de oficio a los sujetos referidos en el artículo anterior que deban actuar como agentes de cobro conforme las distintas etapas de implementación del presente plan especial de facilidades de pago, pudiendo comunicar a los mismos tal circunstancia a través del domicilio fiscal electrónico o cualquier otro medio que al efecto se establezca.

Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos tendientes a efectivizar la referida inscripción de oficio, así como también un mecanismo alternativo para la inscripción a pedido de parte interesada, en caso de estimarse conveniente en futuras etapas de implementación; y la publicidad de la nómina definitiva de los agentes de cobro que deban actuar como tales en cada etapa de implementación del presente plan a través de su publicación en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

CAPITULO III - Aplicación del plan a contribuyentes que registren deudas líquidas y exigibles

Art. 4 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Cobranzas, la generación trimestral de las nóminas de contribuyentes incluidos en el presente plan, para cuya confección se tendrán en consideración los objetos y las deudas vinculadas a una misma Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o su equivalente (C.U.I.L. o C.D.I.), así como la actualización de dichas nóminas con las incorporaciones que correspondan, en función de las deudas que surjan como consecuencia de la falta de pago cuando hayan operado nuevos vencimientos de los tributos comprendidos en el presente plan.

Como dato identificatorio del contribuyente incluido en las referidas nóminas, adicionalmente a su C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., se podrá incorporar su número de D.N.I. o documento que acredite su identidad.

A los fines de disponer las bajas correspondientes, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, mediante la intervención de sus áreas competentes, deberá asegurar la revisión semanal de las nóminas en pos de excluir de las mismas a aquellos contribuyentes que lo hubieran solicitado de acuerdo con lo previsto en el art. 6 de la presente, o cuando se verifique la regularización de su situación impositiva, la existencia de un beneficio, exención, imputación, cancelación o cualquier situación que extinga la deuda, el carácter de líquida y exigible que oportunamente registrara la misma, o que determine la improcedencia de su inclusión o mantenimiento en el presente plan. Dichas novedades semanales serán puestas a disposición de los agentes de cobro para que éstos puedan proceder a su consulta y aplicación, la que deberá hacerse efectiva no más allá del primer día del mes siguiente al de su información.

Art. 5 – En ningún caso la nómina referenciada en los artículos anteriores se compartirá con aquellos padrones vinculados a los regímenes especiales y generales de recaudación, resultando independiente en su confección y en su funcionamiento.

Art. 6 – La nómina de los contribuyentes incluidos en el presente plan especial de facilidades de pago será puesto a disposición de los interesados para su consulta, a través del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

El contribuyente podrá solicitar su exclusión total o parcial del presente plan a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar). En caso de haberse producido la regularización del importe correspondiente, o bien cuando el interesado no revistiera la calidad de contribuyente, se encontrase exento total o parcialmente, o existiera un procedimiento de cambio de imputación, baja por cambio de radicación o trámite catastral, en todos los casos, pendientes de resolución; dichas circunstancias deberán ser informadas en oportunidad de formalizar su solicitud de exclusión.

Sin perjuicio del sistema de exclusión precedente, los contribuyentes tendrán a su disposición un mecanismo de reclamo y consulta (SURyC) que se encontrará disponible en el sitio web oficial de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

Resuelta la exclusión, la misma será informada a los agentes de cobro de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 4.

Art. 7 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8 – Los importes cobrados por los agentes mencionados en la presente serán imputados a la cancelación de la deuda líquida y exigible que registre el contribuyente al momento de efectuarse esa imputación, de conformidad al orden establecido por el Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, y no podrán ser aplicados por el contribuyente como pago a cuenta de tributo alguno.

CAPITULO IV - Funcionamiento del plan. Actuación de los agentes de cobro

Art. 9 – El cobro de las deudas por parte de los agentes designados en el marco de la presente se hará efectivo con relación a los contribuyentes a quienes los mismos presten servicios o les recepcionen depósitos o acreditaciones, sean personas físicas o de existencia ideal, siempre que figuren en la nómina mencionada en el art. 4 que, a ese efecto, será puesta a disposición de los referidos agentes de cobro a través del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), con una antelación de cinco días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Dicha nómina contendrá los datos para la identificación del contribuyente y la alícuota de cobro que deberá aplicarse al mismo, sobre las siguientes bases de cálculo, según corresponda en cada caso:

1. Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades bancarias y financieras: la base de cálculo para el cobro estará constituida por las acreditaciones bancarias, con excepción de:

1) Importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, seguros de desempleo y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de cobro.

2) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico o idénticos titulares. Asimismo, en aquellos supuestos en los cuales la cuenta de destino posea cotitular o cotitulares que no revistan tal carácter respecto de la cuenta de origen, no se practicará la retención en tanto estos últimos sujetos se encuentren comprendidos en cualquiera de los supuestos de excepción establecidos en este inciso.

3) Contrasientos por error.

4) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de depósitos en monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

- 5) Importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta y los que constituyan devolución del impuesto al valor agregado.
- 6) Importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.
- 7) Acreditaciones efectuadas en cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- 8) Créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 10) Acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 11) Importes que se acrediten en concepto de becas, subsidios, planes y beneficios de tipo social otorgados por el Gobierno nacional, provincial o municipal.
- 12) Acreditaciones efectuadas por compañías de seguro, por pagos de seguros sobre bienes y de vida.
- 13) Acreditaciones en cuentas abiertas por mandato judicial, con independencia de la persona que resulte autorizada a percibir.
- 14) Importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de la Ley 25.914.
- 15) Importes que se acrediten en concepto de devoluciones por promoción de tarjetas de crédito, compra y débito.
- 16) Importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización debida por causa de distracto laboral y por accidentes de trabajo, en tanto ellos sean identificables por los conceptos referenciados.
- 17) Importes que se acrediten en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y/o aranceles de cualquier naturaleza, en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre exclusivo de los encargados titulares de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en tanto las mismas sean utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobranzas de tributos y aranceles, efectuada por cuenta y orden de terceros.

18) Importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de honorarios judiciales, como consecuencia de libranzas judiciales, en tanto dichas acreditaciones se efectivicen mediante transferencias de fondos provenientes de cuentas abiertas por mandato judicial.

19) Importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de pagos liberados por la Tesorería General de la provincia a favor de concesionarios, contratistas y proveedores del Estado, cuando dichos pagos se efectúen por vía de transferencias electrónicas y se refieran a operaciones sujetas a previa retención de conformidad con lo establecido en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias.

20) Importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

2. Entidades de tarjetas de crédito o similares: la liquidación del importe a cobrar deberá realizarse sobre los mismos conceptos sobre los que se liquida el monto a abonar en concepto de impuesto de sellos (art. 311 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias) y de manera simultánea con esta última liquidación.

El cobro deberá hacerse efectivo al tiempo de efectuarse el pago de la liquidación o resumen, en forma total o parcial, considerando en este caso lo previsto en el segundo párrafo del art. 12 de la presente.

3. Entidades de seguros: la base de cálculo para el cobro estará constituida por el monto total de la prima, sin considerar impuestos ni descuentos especiales, correspondiente a aquellos contratos que cubran la responsabilidad civil y cualquier riesgo o daño de un automotor, efectivizándose el cobro por el agente con cada una de las cuotas en las que se fraccione el premio.

4. Empresas de servicios: la base de cálculo para el cobro estará constituida por el monto facturado por el servicio que se trate, neto de impuestos, subsidios y descuentos especiales.

Art. 10 – Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente en particular –cuyo rango se establece entre el cero por ciento (0%) y cinco por ciento (5%)–, esta Agencia de Recaudación considerará las bases de cálculo que corresponda según el supuesto que se trate, de acuerdo con la información disponible en su base de datos, la deuda que registre el contribuyente, la cantidad de objetos y cotitulares asociados a los mismos, la actividad económica y el nivel de ingresos del contribuyente, así como exenciones u otros beneficios que puedan alcanzar a todos o parte de los bienes en función de los cuales se origina la deuda.

Las alícuotas serán asignadas, en forma consecutiva, de acuerdo al siguiente orden: compañías de seguro, empresas de servicios, entidades de tarjetas y Bancos. Si alguno de los mencionados grupos no estuviera alcanzado por la obligación de actuar como agente de conformidad con las distintas etapas de implementación, al momento de calcular las alícuotas aplicables, se omitirá el mismo, continuándose con el grupo siguiente en el orden descripto.

La metodología para el cálculo de la alícuota correspondiente a cada contribuyente será la que se establece en el Anexo Único, que forma parte de la presente resolución, pudiéndose asignar alguno de los siguientes porcentajes según el tipo de agente de cobro que actúe:

a) Entidades financieras, Bancos y entidades de tarjetas de crédito o similares:

Alícuota
0,01%
0,05%
0,10%
0,30%
0,50%
0,75%
1,00%
1,25%
1,50%
2,00%
2,50%
3,00%
3,50%
4,00%
4,50%
5,00%

b) Compañías de seguros y empresas de servicios:

Alícuota
0,00%
0,01%
0,10%
0,50%
1,00%

2,00%
3,00%
4,00%
5,00%

Art. 11 – El cálculo del importe a recaudar deberá ser efectuado por el agente de cobro aplicando, sobre la base de cálculo que en cada caso corresponda conforme lo previsto en el art. 9 de esta resolución, la alícuota que, con relación a cada contribuyente en particular, se consigne en la nómina a la que se hace referencia en el art. 4 vigente al momento de dicho cálculo.

El cobro de la porción de deuda correspondiente se hará efectivo al momento de la recepción del precio, acreditación del depósito o situación similar.

Art. 12 – En ningún caso se endilgará la responsabilidad solidaria prevista en el art. 21, inc. 4, del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modif.–, cuando la omisión de actuar de los agentes designados en el marco de la presente se produzca a raíz de la falta de pago de la obligación, servicio o similar por parte del contribuyente; debidamente acreditado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, en el caso de entidades emisoras de tarjetas de crédito y similares, serán considerados como falta de pago de la obligación los supuestos en los cuales el contribuyente abone un importe inferior al del monto mínimo que corresponda por la liquidación o resumen de que se trate. Esta situación deberá ser considerada a la fecha de cierre de la liquidación o resumen inmediato posterior.

En caso de verificarse otros supuestos de omisión, extemporaneidad o falta de ingreso al Fisco del importe ya acreditado en poder del agente de cobro, el mismo será sancionado con las multas mencionadas en el último párrafo del art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015–, según corresponda, sin perjuicio del reclamo de los importes indebidamente retenidos en su poder y de los intereses de ley que puedan resultar procedentes.

En ningún caso corresponderá la aplicación de los recargos previstos por el art. 59 del citado Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 13 – Los agentes deberán ingresar el importe cobrado y suministrar mensualmente a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a los cobros efectuados en el mes calendario inmediato anterior, de conformidad con los vencimientos que al efecto se establezcan para las presentaciones y/o pago de las obligaciones.

Los importes cobrados en dólares estadounidenses deberán ser declarados e ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó el cálculo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 14 – A los fines previstos en el primer párrafo del artículo anterior, los agentes alcanzados por la presente resolución deberán ingresar en el sitio web oficial de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), desde donde deberán informar el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente o su equivalente (C.U.I.L. o C.D.I.), pudiendo informar, asimismo, su número de D.N.I. o documento que acredite identidad, y los demás datos que le sean requeridos por la aplicación informática habilitada al efecto. Para ello, deberán utilizar su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.).

Los agentes de cobro deberán ingresar el detalle de sumas recaudadas en el período informado a través de transmisión electrónica de datos en lotes. Esta Agencia de Recaudación detallará, a través de su sitio oficial de Internet, el formato y las características que deberán revestir los archivos transmitidos.

La aplicación informática, previo proceso de validación, rechazará, de corresponder, cualquier intento de transmisión de datos que posean formatos o registros erróneos.

A los fines de la debida validación de la transmisión electrónica de datos, la remisión vía web de la información que corresponda deberá efectivizarse hasta las 18:00 horas del día de su vencimiento.

En caso de verificarse desperfectos técnicos expresamente reconocidos por la autoridad de aplicación, que imposibiliten el debido cumplimiento entre las 08:00 y las 18:00 horas del día del vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo para el envío de la pertinente declaración jurada y el pago, al día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el inconveniente sea subsanado.

De presentarse una declaración jurada rectificativa sólo deberán informarse los datos cuya rectificación se efectúa.

Art. 15 – Los resúmenes de cuentas bancarias, facturas o documentación equivalente, expedidos por los agentes de cobro a los contribuyentes a raíz de las operaciones que realizan entre sí, constituirán suficiente y única constancia del cobro practicado. En dichos documentos constará que la suma es cobrada en concepto de “A.R.B.A. deuda - art. 121, Ley 14.653”.

En caso de existir cuentas bancarias compartidas, los agentes de cobro deberán detallar, en la documentación que expidan al contribuyente la C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. –o, eventualmente, D.N.I. o documento que acredite identidad–, a la que corresponderá imputar el importe cobrado, la cual resultará la del contribuyente con mayor alícuota asignada y, tratándose del mismo nivel de alícuota, la del contribuyente que figure en primer orden entre los titulares de la cuenta que se incluyan en la nómina prevista en el art. 4 de esta resolución.

Art. 16 – Los agentes deberán devolver los importes que hubieran sido cobrados erróneamente o en forma indebida, discriminando los mismos tanto en la declaración jurada que envíen a esta Agencia como en la documentación que expidan a los contribuyentes.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de cobro con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que deban ingresar de conformidad con la presente resolución.

En los casos en los cuales el importe a devolver por los agentes resulte superior al monto que les corresponda ingresar a la Agencia de Recaudación de la provincia, como consecuencia de lo cobrado en virtud del presente régimen, podrán efectuar la devolución de los montos que correspondan hasta una suma equivalente a la que deba ingresarse a esta autoridad de aplicación, y así sucesivamente durante los meses siguientes hasta completar la devolución total que corresponda.

CAPITULO V - Inclusión y permanencia en el plan especial de facilidades de pago. Beneficios

Art. 17 – Los contribuyentes deudores que se encuentren en condiciones de ser incluidos en el presente plan especial de facilidades de pago serán informados de tal situación por esta Agencia de Recaudación, a través del listado que se publicará en el sitio oficial de Internet de esta autoridad de aplicación (www.arba.gov.ar), con treinta días corridos de antelación respecto del inicio de cada etapa de implementación. Los contribuyentes podrán acceder a dicho listado a través del link “Listado de deudores”.

A través del mismo sitio de Internet mencionado los contribuyentes interesados podrán solicitar su exclusión del presente plan especial de facilidades de pago, conforme se establece en el art. 6 de la presente, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso de los mecanismos previstos en dicho artículo, luego de transcurrido el plazo indicado.

Art. 18 – Establecer que la inclusión y permanencia de los contribuyentes, en el plan especial de pagos implementado en la presente, generará la aplicación de los siguientes beneficios:

1. El pago de las deudas se efectuará a través de las sumas ingresadas mensualmente por los agentes de cobro, considerándose a cada una de ellas, a los fines del presente plan especial de facilidades de pago, como cuota del mismo, sin que se apliquen intereses de financiación.
2. No se establecerán montos mínimos de cuota, siendo el importe de cada una de ellas el que surja de la liquidación que efectúe el agente de cobro, de conformidad con el art. 11 de la presente.
3. La cantidad de cuotas serán las necesarias, en cada caso, hasta cancelar el importe total de la deuda incluida en el plan.
4. Cuando el treinta por ciento (30%) de la deuda incluida en el plan se encuentre regularizada, corresponderá el levantamiento de medidas cautelares trabadas en resguardo del crédito fiscal.

La aceptación del acogimiento, mediante la inclusión y permanencia en este plan especial, no implica para el contribuyente su allanamiento a la pretensión fiscal.

CAPITULO VI - Primera etapa de implementación. Contribuyentes y agentes de cobro comprendidos

Art. 19 – Se encontrarán alcanzados por la primera etapa de implementación del presente plan especial de facilidades de pago los contribuyentes con deudas líquidas y exigibles correspondientes a los impuestos inmobiliario (básico y/o complementario) y/o a los automotores (con exclusión del relativo a las embarcaciones deportivas o de recreación).

Se incluirán en este plan las cuotas de cada uno de los impuestos indicados en el párrafo anterior, no abonadas a su vencimiento, quedando excluidas aquéllas sujetas a ejecución judicial o incorporadas en otros planes de regularización, vigentes o caducos.

En ningún caso el presente plan se hará extensivo a los contribuyentes en concurso preventivo o quiebra.

Art. 20 – Se encontrarán alcanzados por la primera etapa de implementación del presente plan especial de facilidades de pago los agentes de cobro mencionados en el art. 2, incs. 1 y 2, de esta resolución, en tanto cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido, durante el año 2014, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos), por un importe igual o superior a los pesos diez millones (\$ 10.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

b) Hubieren declarado, durante el año 2014, retenciones –considerando su actuación como agentes de recaudación de conformidad con el régimen especial de retención sobre los créditos bancarios (arts. 462 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif.) y con el régimen especial de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de tarjetas de compra y de crédito (arts. 437 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif.)– por un importe igual o superior a pesos un millón (\$ 1.000.000).

Los sujetos que, luego de inscriptos como agentes de cobro, obtuvieren en un año calendario posterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos, computando los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones) por un monto inferior al mencionado en el inc. a) de este artículo y/o, hubieren declarado, durante un año calendario posterior, importes retenidos por su actuación como agentes de recaudación de los regímenes mencionados en el inc. b) de este artículo por un monto inferior al establecido en dicho inciso, deberán comunicar tal circunstancia a esta autoridad de aplicación, a los fines de definir su permanencia en el presente régimen.

Art. 21 – El ingreso de los importes cobrados y la presentación de las declaraciones juradas por parte de los agentes de cobro mencionados en este capítulo deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidades bancarias o financieras: hasta el día 17 o inmediato posterior hábil, si aquél resultare inhábil, del mes siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el cobro.

b) Entidades emisoras de tarjetas de crédito y similares: hasta el día 21, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el cobro.

Art. 22 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y a la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación el diseño del pertinente cronograma para la implementación de las posteriores etapas de implementación del presente plan, instando las medidas y aplicaciones pertinentes y asegurando la debida publicidad, pudiéndose utilizar a tales fines la notificación en forma particular a los agentes de cobro y contribuyentes que sean involucrados en el domicilio fiscal electrónico regulado por la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14 y modif., de corresponder.

CAPITULO VII - Disposiciones finales

Art. 23 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos y la generación o selección de los desarrollos sistémicos que resulten necesarios para la efectiva devolución de los importes al contribuyente de sumas recaudadas en el marco del plan previsto en la presente, cuando corresponda en virtud de constatarse un error en el cobro.

El mecanismo a generarse, que podrá instrumentarse por medio de la creación de un padrón web al efecto, en ningún caso implicará la necesidad de ocurrir al procedimiento dispuesto por los arts. 133 y ss. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 24 – Aprobar la metodología para el cálculo de las respectivas alícuotas que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 25 – Establecer que la primera etapa de implementación del presente plan especial de facilidades de pago comenzará a regir a partir del 1 de junio de 2015.

Art. 26 – De forma.

ANEXO ÚNICO - Metodología para el cálculo de las alícuotas de cobro

a) Cálculo de alícuotas para compañías de seguro:

Se aplicará una alícuota del cero coma cero uno por ciento (0,01%) siempre que la deuda individual a recuperar supere los pesos cinco mil (\$ 5.000), y cero por ciento (0%) en caso que no supere dicha suma, para aquellos contribuyentes que tengan inscripta su actividad principal en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1): 602120; 602130; 602180; 602190; 602210; 602220; 602230; 602240; 602250; 602260; 602290; 711100; 749210.

Para los contribuyentes no comprendidos en el párrafo anterior, la alícuota se asignará en función de la relación (cociente) entre la deuda a recuperar y la base de cálculo de las percepciones de seguros calculada por la Agencia. En el caso que la relación (cociente) sea inferior a cero coma cero cero uno (0,0001), se asignará una alícuota de cero por ciento

(0%). A los contribuyentes no comprendidos en los párrafos precedentes, se aplicará la siguiente Tabla I (alícuotas generales de seguros):

Tabla I: alícuotas generales seguros

Alícuota	Cociente deuda/base de cálculo seguros	
	Mayor igual	o Menor
0,01%	0,0001	0,001
0,10%	0,001	0,005
0,50%	0,005	0,01
1,00%	0,01	0,02
2,00%	0,02	0,03
3,00%	0,03	0,04
4,00%	0,04	0,05
5,00%	0,05	

Disponer, para la primera etapa de aplicación, que la base de cálculo estará dada por el uno por ciento (1%) de la sumatoria de la valuación seguros de todos los automotores asociados a una misma Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, a un mismo D.N.I. o documento que acredite identidad.

Establecer que, a partir del segundo semestre de aplicación del plan previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el año 2015–, la base de cálculo se efectuará sobre los montos de las pólizas informados por las compañías de seguros en las declaraciones juradas del régimen de cobro y/o del régimen de información previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif., art. 462 y ss., excepto para automotores nuevos y/o sujetos sin información previa. En caso de no contar con ninguna fuente que permita identificar la base de cálculo, se fijará una alícuota del cinco por ciento (5%).

Asimismo, la relación (cociente) entre la deuda y la base de cálculo, se multiplicará por la participación de las percepciones máximas seguros para la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, para el número de D.N.I. o documento que acredite identidad), sobre las percepciones conjuntas máximas seguros, ello para los casos donde la relación (cociente) conjunto de seguros sea inferior a uno. A los fines del presente anexo, se entenderá por cociente conjunto a la sumatoria de la deuda a recuperar de todos los cotitulares de objetos deudores asociados, contabilizando una sola vez la deuda de cada objeto de titularidad compartida, y la sumatoria de las percepciones máximas seguros para todo el grupo mencionado.

Las alícuotas máximas corresponden al cinco por ciento (5%) de la base de cálculo de seguros.

b) Cálculo de alícuotas para empresas de servicios:

Se aplicará una alícuota del cero por ciento (0%) a los contribuyentes que no revistan las condiciones especificadas en el primer párrafo del pto. a) del presente anexo y la alícuota asignada en seguros sea inferior al cinco por ciento (5%).

Disponer que, en la primera etapa de implementación del plan, a los contribuyentes que no estén comprendidos en el párrafo anterior se les aplicarán los siguientes criterios: para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con más de cincuenta inmuebles asociados y deudas inferiores a los pesos cinco mil (\$ 5.000), se aplicará una alícuota de cero por ciento (0%).

Para contribuyentes no comprendidos en el inc. a) del presente punto y que tengan el carácter de propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de inmuebles comprendidos en el régimen del Dto.-Ley 8.912/77 y los Dtos. 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares y posean deudas inferiores a los pesos cinco mil (\$ 5.000), se utiliza una alícuota del cinco por ciento (5%).

Si la deuda a recuperar fuera inferior a pesos cinco mil (\$ 5.000), se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Para contribuyentes no comprendidos en el incs. a) y b) del presente artículo, con deudas inferiores a pesos cinco mil (\$ 5.000), se aplicará una alícuota del uno por ciento (1%), y del tres por ciento (3%) en caso contrario.

A partir del segundo semestre de aplicación del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015–, los contribuyentes no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos y que tengan el carácter de únicos propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de inmuebles comprendidos en el régimen del Dto.-Ley 8.912/77 y los Dtos. 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares y que no estén alcanzados en el primer párrafo del presente pto. b) de este anexo, se les aplicará una alícuota de cinco por ciento (5%).

En todos los casos, se asignará la alícuota en función de la relación (cociente) entre la deuda remanente a recuperar y la base de cálculo para servicios, multiplicada por la participación de las percepciones máximas de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, del D.N.I. o documento que acredite identidad, en las percepciones máximas conjuntas para los casos en que el cociente conjunto servicios sea inferior a uno. La asignación se hará según la Tabla II (alícuotas generales servicios) del presente artículo.

A los fines del presente anexo, se entenderá por deuda remanente a recuperar a la diferencia entre la deuda total a recuperar y las percepciones estimadas para seguros, siendo éstas el producto de la alícuota asignada en compañías de seguros y la base de cálculo de dichas

entidades. Asimismo, la base de cálculo para servicios corresponderá al monto facturado neto de impuestos y subsidios para el mismo mes del año inmediato anterior o para el último mes con información disponible, a través de las declaraciones juradas provenientes del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el año 2015–, del régimen de información de empresas de servicios previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 71/05, o del régimen general de percepciones previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif., arts. 338 y siguientes.

El cociente (relación) conjunto corresponde a la sumatoria de la deuda a recuperar de todos los cotitulares de objetos deudores asociados, contabilizando una sola vez la deuda de cada objeto de titularidad compartida, y la sumatoria de las percepciones máximas de servicios para todo el grupo mencionado.

En caso de no contar con información de ninguna de estas tres fuentes, se tomarán como base de cálculo los montos promedio de servicios residenciales informados en el régimen de información de empresas de servicios, siempre que el contribuyente posea al menos un inmueble edificado en la provincia de Buenos Aires, suponiendo una base de cálculo nula en caso contrario.

Para contribuyentes sin base de cálculo identificada, se asigna una alícuota del cinco por ciento (5%).

Establecer que las alícuotas máximas corresponden al cinco por ciento (5%) de la base de cálculo.

Tabla II: alícuotas generales servicios

Alícuota	Cociente deuda/base de cálculo servicios	
	Mayor o igual	Menor
0,01%	0,0001	0,001
0,10%	0,001	0,005
0,50%	0,005	0,01
1,00%	0,01	0,02
2,00%	0,02	0,03
3,00%	0,03	0,04
4,00%	0,04	0,05
5,00%	0,05	

c) Cálculo de alícuotas para tarjetas de crédito:

Se aplicará una alícuota del cero por ciento (0%) para aquellos contribuyentes cuyo cociente deuda/base de cálculo sean inferiores al cinco por ciento (5%) en seguros y/o servicios. Durante el primer semestre de implementación también se aplicará una alícuota del cero por ciento (0%) para contribuyentes con más de diez inmuebles asociados y deudas inferiores a los pesos cinco mil (\$ 5.000).

En la primera etapa de implementación, a los contribuyentes no alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior se les asignarán las alícuotas en función de la relación entre la deuda a recuperar de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, del número de D.N.I. o documento que acredite identidad, y la base de cálculo para tarjetas, dada por el monto promedio mensual de los consumos en pesos informados por las administradoras de las tarjetas para los últimos doce meses con información disponible, conforme el detalle de la Tabla III (alícuotas generales tarjetas - etapa I):

Tabla III: alícuotas generales tarjetas - etapa I

Alícuota	Cociente deuda/base de cálculo tarjetas	
	Mayor o igual	Menor
0,01%	0,0005	0,0050
0,05%	0,0050	0,0100
0,10%		
0,30%		
0,50%		
0,75%	0,0100	0,0500
1,00%	0,0500	
1,25%		
1,50%		
2,00%		
2,50%		
3,00%		
3,50%		
4,00%		
4,50%		
5,00%		

A partir del segundo semestre de aplicación del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015–, para contribuyentes no comprendidos en el primer párrafo del presente punto, se aplicará la relación entre la deuda remanente a recuperar y la base de cálculo para tarjetas, multiplicada por la participación de las percepciones tarjetas máximas de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, del D.N.I. o documento que acredite identidad, en las percepciones de tarjetas máximas conjuntas para los casos en que el cociente conjunto de tarjetas sea inferior a uno. La asignación se hará según la Tabla IV (alícuotas generales tarjetas - etapa II).

A los fines del presente anexo, se entenderá por deuda remanente a recuperar a la diferencia entre la deuda total a recuperar y las percepciones estimadas para seguros y servicios, siendo éstas el producto de la alícuota asignada y la base de cálculo correspondiente a cada uno de los regímenes mencionados.

La base de cálculo para tarjetas corresponderá al monto informado por las administradoras de las tarjetas de crédito en las declaraciones juradas provenientes del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el año 2015–. Se tomará el promedio mensual para los últimos doce meses con información disponible, o períodos menores en caso de no existir aún tal cantidad de declaraciones juradas. En el caso de los contribuyentes sin información previa, se tomará como base de cálculo la descripta en el segundo párrafo del presente punto.

Las alícuotas máximas corresponden al cinco por ciento (5%) de la base de cálculo.

El cociente conjunto está dado por la sumatoria de la deuda a recuperar de todos los cotitulares de objetos deudores asociados, contabilizando una sola vez la deuda de cada objeto de titularidad compartida, y la sumatoria de las percepciones máximas tarjetas para todo el grupo mencionado.

Para contribuyentes sin base de cálculo identificada, se asignará la alícuota máxima de cada etapa.

Tabla IV: alícuotas generales tarjetas - etapa II

Alícuota	Cociente deuda/base de cálculo tarjetas	
	Mayor o igual	Menor
0,00%		0,0001
0,01%	0,0001	0,0005
0,05%	0,0005	0,0010
0,10%	0,0010	0,0030
0,30%	0,0030	0,0050

0,50%	0,0050	0,0075
0,75%	0,0075	0,0100
1,00%	0,0100	0,0125
1,25%	0,0125	0,0150
1,50%	0,0150	0,0200
2,00%	0,0200	0,0250
2,50%	0,0250	0,0300
3,00%	0,0300	0,0350
3,50%	0,0350	0,0400
4,00%	0,0400	0,0450
4,50%	0,0450	0,0500
5,00%	0,0500	

d) Cálculo de alícuotas para Bancos:

Se asignará una alícuota del cero por ciento (0%) para aquellos contribuyentes cuyos cocientes deuda/base de cálculo sean inferiores al cinco por ciento (5%) en seguros y/o servicios y/o tarjetas. Durante el primer semestre de implementación también se aplicará una alícuota de cero por ciento (0%) para contribuyentes con más de diez inmuebles asociados y deudas inferiores a los pesos cinco mil (\$ 5.000).

Establecer que a los contribuyentes no comprendidos en el párrafo anterior se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0%) cuando estén incluidos en el padrón SIRCREB del régimen de retención sobre acreditaciones bancarias y/o estén inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes de Convenio Multilateral, y hayan presentado declaraciones juradas en al menos uno de los últimos tres períodos vencidos y posean saldo a favor declarado y/o un coeficiente único jurisdiccional inferior a cero coma dos (0,2) de acuerdo con la última declaración jurada presentada. Para los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos que declaren realizar como actividad principal alguno de los códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1) incluidos en las divisiones 65, 66 y 67, se asignará una alícuota del cero coma cero uno por ciento (0,01%) siempre que la deuda individual a recuperar supere los pesos cinco mil (\$ 5.000), y cero por ciento (0%) en caso que la deuda sea inferior a dicha suma.

Para contribuyentes no comprendidos en los párrafos precedentes, en la primera etapa de implementación, la alícuota se asignará en función de la relación entre la deuda a recuperar y la base de cálculo para Bancos. Para cocientes inferiores a cero coma cero cero uno (0,0001) se asignará una alícuota de cero por ciento (0%) y, de superar dicha cifra, se aplicará la Tabla V (alícuotas generales Bancos).

En estos casos, la base de cálculo estará dada por el promedio mensual de las acreditaciones informadas por las entidades financieras en el régimen de retención sobre los créditos bancarios previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modif., arts. 462 y siguientes.

Tabla V: alícuotas generales Bancos

Alícuota	Cociente deuda/base de cálculo Bancos	
	Mayor o igual	Menor
0,01%	0,0001	0,0005
0,05%	0,0005	0,0010
0,10%	0,0010	0,0030
0,30%	0,0030	0,0050
0,50%	0,0050	0,0075
0,75%	0,0075	0,0100
1,00%	0,0100	0,0125
1,25%	0,0125	0,0150
1,50%	0,0150	0,0200
2,00%	0,0200	0,0250
2,50%	0,0250	0,0300
3,00%	0,0300	0,0350
3,50%	0,0350	0,0400
4,00%	0,0400	0,0450
4,50%	0,0450	0,0500
5,00%	0,0500	

A partir del segundo semestre de aplicación del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015–, para contribuyentes no comprendidos en los párrafos anteriores de este inciso, se aplicará la relación entre la deuda remanente a recuperar y la base de cálculo para Bancos, multiplicada por la participación de las retenciones Bancos máximas de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), C.U.I.L., C.D.I. o, en los casos en que así se disponga, del D.N.I. o documento que acredite identidad, en las retenciones de Bancos máximas conjuntas para los casos en que el cociente conjunto Bancos sea inferior a uno. La asignación se hará según la Tabla V (alícuotas generales Bancos).

Se entenderá por deuda remanente a recuperar a la diferencia entre la deuda total a recuperar y las percepciones estimadas para seguros, servicios y tarjetas, siendo éstas el producto de la alícuota asignada y la base de cálculo correspondiente a cada uno de los regímenes mencionados.

La base de cálculo para Bancos corresponderá al promedio mensual de las acreditaciones informadas, para los últimos doce meses con información disponible, por las entidades financieras en las declaraciones juradas provenientes del régimen previsto en el art. 121 de la Ley 14.653 –Impositiva para el año 2015– o, en su defecto, en el régimen especial de retención sobre créditos bancarios. Las alícuotas máximas corresponden al cinco por ciento (5%) de la base de cálculo.

El cociente conjunto es el producto de la sumatoria de la deuda a recuperar de todos los cotitulares de objetos deudores asociados, contabilizando una sola vez la deuda de cada objeto de titularidad compartida, y la sumatoria de las retenciones máximas Bancos para todo el grupo mencionado.

e) Consideraciones aplicables a la primera etapa de implementación:

En caso de que uno o más grupos de agentes no se encontrasen transitoriamente alcanzados por la obligación de actuar como agente de conformidad con las distintas etapas de implementación, se entenderá que la deuda recuperada en ese grupo es igual a cero y la alícuota asignada será la máxima, continuándose con el proceso de asignación de alícuotas.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 23/15
Santiago del Estero, 21 de abril de 2015
B.O.: 23/4/15
Vigencia: 23/4/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cultivo de soja. Anticipos. Pagos a cuenta. Procedimiento para su deducción.

Art. 1 – Establécese, para la venta de la cosecha de soja, el siguiente procedimiento para aquellos contribuyentes que hubieren abonado el o los anticipos por siembra y cosecha, que se deberá realizar de la siguiente manera:

a) Para los que abonaron los dos anticipos (siembra y cosecha), a los efectos de abonar el impuesto confeccionado en el formulario de productos en tránsito (guía), se deberá aplicar la alícuota pertinente, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) la base imponible fiscal.

b) Para los que abonaron un anticipo (siembra o cosecha), al igual que el pto. a), reduciéndose en un veinticinco por ciento (25%) la base imponible fiscal; y

c) los que no abonaron ningún anticipo (siembra y cosecha) pagarán sobre el ciento por ciento (100%) de la base imponible fiscal.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCION GENERAL A.P.I. 10/15

Santa Fe, 22 de abril de 2015

B.O.: 27/4/15

Vigencia: 22/4/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Actividades no alcanzadas. Deber de inscripción. Modificación de datos. Presentación de declaración jurada opcional para determinados contribuyentes.

Art. 1 – Establécese como condición excluyente, a los efectos de obtener la Constancia de Cumplimiento Fiscal exigida por el Dto. 3.035/14 dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, encontrarse inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sujetos exentos o que desarrollen actividades exentas

Art. 2 – Lo dispuesto en el art. 1 también es de aplicación para los sujetos exentos o que desarrollan exclusivamente actividades exentas o que se encuentren no alcanzados por el pago del impuesto sobre los ingresos brutos; éstos deberán solicitar su inscripción en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos presentando la documentación exigida para este trámite detallada en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites, debiendo acceder según se trate de:

1. No comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77:

- www.santafe.gov.ar/tramites - temas: impuestos - subtemas: impuesto sobre los ingresos brutos - trámites: impuesto sobre los ingresos brutos: inscripción contribuyentes locales.
- En el F. 1029 - “Solicitud de inscripción”, exigido para este trámite, se consignará en la parte de “Observaciones” el siguiente texto: “Se solicita inscripción en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 10/15”.

2. Comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77:

- www.santafe.gov.ar/tramites - temas: impuestos - subtemas: impuesto sobre los ingresos brutos - trámites: impuesto sobre los ingresos brutos: inscripción Convenio Multilateral.
- En el F. CM-01 obtenido a partir de la presentación realizada a través del sistema “Padrón web contribuyentes Convenio Multilateral”, exigido para este trámite, se consignará en la

parte superior del mismo el siguiente texto: “Se solicita inscripción en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 10/15”.

Modificaciones de datos

Art. 3 – Los contribuyentes que se encuentren inscriptos, a los cuales la Administración Provincial de Impuestos les haya extendido la constancia de exención respecto a su condición de sujeto exento o por desarrollar exclusivamente actividades exentas o no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, podrán comunicar las modificaciones de datos presentando la documentación exigida para este trámite detallada en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites, debiendo acceder según se trate de:

1. No comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77:

- www.santafe.gov.ar/tramites - temas: impuestos - subtemas : impuesto sobre los ingresos brutos: trámites: impuesto sobre los ingresos brutos/aportes sociales: modificaciones contribuyentes locales.

- En el F. 1268 - “Solicitud de modificaciones”, exigido para este trámite, se consignará en la parte superior del mismo el siguiente texto: “Se solicita modificación en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 10/15”.

2. Comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77:

- www.santafe.gov.ar/tramites - temas: impuestos - subtemas: impuesto sobre los ingresos brutos - trámites: impuesto sobre los ingresos brutos/aportes sociales: modificaciones Convenio Multilateral.

- En el F. CM-02 obtenido a partir de la presentación realizada a través del sistema “Padrón web contribuyentes Convenio Multilateral”, exigido para este trámite, cuando deba concurrir a las dependencias de la Administración Provincial de Impuestos se consignará en la parte superior del mismo el siguiente texto: “Se solicita modificación en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 10/15”.

Declaración jurada

Art. 4 – Los contribuyentes exentos, o que desarrollan actividades exclusivamente exentas o no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, no resultarán sujetos obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones juradas mensuales o anuales, dispuesta por el inc. b) del art. 46 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias).

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para:

1. Quienes desarrollen actividad industrial.

2. Sujetos exentos que hayan sido designados por esta Administración para presentar las declaraciones juradas.

3. Quienes desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias exentas alcanzadas por lo dispuesto en la Res. Gral. A.P.I. 33/09.

Vigencia

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 1.019/15
Santa Fe, 15 de abril de 2015
B.O.: 27/4/15
Vigencia: 1/3/15

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, a las explotaciones agropecuarias, hortícolas y/o apícolas, según corresponda, afectadas por excesos de precipitaciones, anegamientos temporarios y desbordes de arroyos y cursos de agua que se encuentran ubicadas en los siguientes departamentos y distritos.

Departamento	Distrito
Belgrano	Armstrong
Caseros	Arequito, Arteaga, Casilda, Los Molinos, San José de la Esquina
Iriondo	Cañada de Gómez, Correa, Lucio V. López, Oliveros, Pueblo Andino, Villa Eloísa
San Lorenzo	Aldao, Carcarañá, Luis Palacios, Timbúes

Art. 2 – Los productores comprendidos en el art. 1 de este decreto, deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 5 – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297, en su art. 11, incs. a) y b). A tales efectos el alcance del inc. a) citado, comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

Art. 6 – Suspéndase a partir del dictado del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, y hasta por un plazo de ciento ochenta días posteriores a la finalización de la situación de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

Art. 7 – Refréndese por los Sres. ministros de la Producción y de Economía.

Art. 8 – De forma.

SAN LUIS

DECRETO 2.210/15

San Luis, 21 de abril de 2015

B.O.: 24/4/15

Vigencia: 24/4/15

Provincia de San Luis. Obligaciones tributarias. Tasa de interés resarcitorio. Dto. 2.492/97. Su derogación.

Art. 1 – Establecer que la tasa de interés a que se refiere el inc. b) del art. 88 de la Ley 490/05 y sus modificatorias vigentes será, a partir de la publicación del presente decreto, del tres por ciento (3%) mensual.

Art. 2 – Derogar el Dto. 2.492/97.

Art. 3 – Hacer saber a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 5 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 31/15

Mendoza, 17 de abril de 2015

B.O.: 21/4/15

Vigencia: 21/4/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Exclusiones. Res. Gral. D.G.R. 24/12. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 24/12 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 6 – Los agentes de recaudación instituidos como tales, deberán retener el impuesto a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo precedente, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto dichos contribuyentes no demuestren ante la Administración Tributaria Mendoza, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- c) Sujetos comprendidos en el régimen simplificado de ingresos brutos o el que lo sustituya.
- d) Sujetos que posean saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos en las últimas seis DD.JJ. vencidas en forma consecutivas”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación y para las acreditaciones bancarias efectuadas a partir del mes de mayo de 2015.

Art. 3 – De forma.

LA PAMPA

DECRETO 141/15

Santa Rosa, 13 de abril de 2015

B.O.: 17/4/15 (La Pampa)

Vigencia: 17/4/15

Provincia de La Pampa. Código Fiscal. [Ley 271](#). Se aprueba el texto ordenado.

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del Código Fiscal provincial que, como Anexo I, forma parte del presente decreto, y los Anexos II (Índice de ordenamiento) y III (Remisiones).

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 3 – De forma.

[ANEXO I - Texto ordenado del Código Fiscal provincial](#)

[ANEXO II - Índice de ordenamiento](#)

[ANEXO III – Remisiones](#)

CHACO

LEY 7.547

Resistencia, 17 de abril de 2015

B.O.: 27/4/15 (Chaco)

Vigencia: 6/5/15

Provincia del Chaco. Asociaciones civiles. Inembargabilidad de sus bienes. [Ley 5.703](#). Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase por el término de un año, a partir de su vencimiento, la vigencia de la Ley 5.703 y sus modificatorias –declara de interés social y la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes de las asociaciones civiles con fines deportivos, sociales, recreativos y culturales–.

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 584/15

San Juan, 27 de abril de 2015

B.O.: 29/4/15 (S. Juan)

Vigencia: 29/4/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional lote hogar. Declaraciones juradas anuales período fiscal 2014. Utilización del software domiciliario “MiDGR”. Producción primaria. Exenciones. [Res. D.G.R. 422/08](#). Se prorroga el plazo para su presentación hasta el 29/5/15.

Art. 1 – Prorrógase hasta el día 29 de mayo de 2015 el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del período fiscal 2014, establecida en el art. 8 de la Res. D.G.R. 422/08 y sus modificatorias, por los motivos expresados en los Considerandos.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.